

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2022:

**J08371-2019-00276, J04102-2022-00009,
J11111-2022-00004, J03333-2019-00698,
J17371-2018 03611, J07371-2019-00232,
J09113-2022-00026**

FUNCIÓN JUDICIAL

174020590-DFE

Juicio No. 08371-2019-00276

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de abril del 2022, las 11h12. **VISTOS:**

ANTECEDENTES: a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Margarita Francisca Castro Cusme en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas representada legalmente por la ingeniera Lucía Sosa Robinzon y la doctora María Victoria Aguirre, en calidad de Alcaldesa y Procuradora Síndica, respectivamente; se contó con la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado; la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 08 de enero de 2021, las 12h18, que rechaza el recurso de apelación presentado por la actora, confirmando la sentencia subida en grado, que desechó la demanda.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 20 de abril de 2021, las 12h19, el Conjuetz (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctor Julio Arrieta Escobar admitió a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargo admitido: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente); María Consuelo Heredia Yerovi; y, Enma Tapia Rivera es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cl
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
Cl
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
Cl
1705840385

de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 23 de marzo de 2022, 16h41 que obra a fs. 20 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia.- El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 04 de abril de 2022, las 16h33, así como su reinstalación el día 06 de los mismos mes y año, a las 09h30; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *ut supra*.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de casación: Las normas de derecho que la accionante considera infringidas son los artículos: *“1/4216, regla No. 1 y primer inciso y párrafo segundo de la regla No. 2 del Código del Trabajo; 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Âvigente a la fecha de la presunta aprobación de la ordenanza sancionada el 15 diciembre de 2016Â”*.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que

infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

El tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“ ¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼”*¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“ ¼ El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias”*²; también ha referido que *“ ¼ es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica”*³.

En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- Análisis del recurso interpuesto:

5.1.- Acusaciones con cargo al caso cinco del artículo 268 del COGEP:

Como antecedente, la accionante manifiesta que prestó sus servicios para la demandada desde el 01 de julio de 1990 hasta el 31 de enero de 2015, con una remuneración de USD \$ 817,00, fecha esta última que la accionada le reconoció la jubilación patronal al haber laborado por 25 años de servicio y tener 66 años de edad. Siendo que al calcularse la jubilación patronal del 216 del Código del Trabajo, esta se efectuó con base a una Ordenanza Municipal que fue sancionada por el Alcalde el 15 de diciembre de 2016, cuantificándose su pensión jubilar mensual en USD \$ 180,00.

1 Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35.

2 Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8

3 Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10

En primera instancia como en segundo nivel, los juzgadores desecharon las pretensiones de la accionante, en torno a la reliquidación de la pensión jubilar patronal que se encuentra percibiendo.

a) En cuanto a la falta de aplicación del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administrativa y Descentralizada, precisa que se configura al dar por sentado los jueces de alzada que *“1/4 la ordenanza No. 36 GADMCE, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, expedida el 15 de diciembre de 2016, se encuentra publicada conforme el artículo en cita, lo cual no es verdad y el servidor público que concedió dicha certificación informó induciendo a error al Tribunal”* sin que este haya tenido facultad legal para su otorgamiento, pues debía ser firmada por el Secretario Municipal; y, también ser publicada en la gaceta oficial para que entre en vigor.

b) Menciona que en las relaciones obrero ± patronales, ninguna puede tener condiciones inferiores a las previstas en el Código del Trabajo, es así que, la regla 2 del artículo 216 del Código en referencia, no puede ser interpretada como una facultad otorgada por el legislador para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados *“1/4 dispongan arbitrariamente valores inferiores a los cálculos que obliga la regla No. 1°* en perjuicio del ex trabajador. Lo que, asegura, ocurrió en el presente caso, pues al aplicarse la Ordenanza Municipal reconociendo únicamente el valor de USD \$ 180,00, se ha dejado de aplicar la regla 1 y el primer inciso de la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, lo que produce la disminución de la pensión jubilar que le correspondería recibir a la actora, esto es, USD \$ 239,41, existiendo una diferencia de USD \$ 59,41 a su favor. Falta de aplicación que implica la transgresión de los principios establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del artículo 326 de la Constitución; y, 4 y 5 del Código del Trabajo.

La casacionista sostiene que, el juez plural interpretó erróneamente el inciso segundo de la regla segunda del artículo 216 del Código del Trabajo, al mal entender que esta disposición faculta a los municipios y consejos provinciales para determinar el valor a pagar en favor de sus ex trabajadores por concepto de pensión jubilar mensual, excluyéndose así la aplicación de la regla primera *ibídem*, *“1/4 sino que les permitió establecer valores máximos y mínimos, que se aplicaría en la medida que fueren superiores a los resultados de los cálculos de la regla 1°* .

Seguidamente, efectúa un análisis del origen del artículo 216 del Código del Trabajo, puntualizando el contenido del artículo 219 de la Codificación del Código del Trabajo de 1997, su modificación mediante Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana en el año 2001, y su declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, menciona el contenido de la *“Ley Que Reforma el artículo 219 Del Código Del Trabajo”*, indicando que *“1/4 la nueva*

Codificación del Código del Trabajo publicado en el Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005, heredó el artículo 219 con el numerado 216 y la regla segunda se mantuvo idéntica a su creación°.

Además *±sostiene-* que la errónea interpretación del inciso segundo de la segunda regla del artículo 216 del Código del Trabajo se da al establecer los jueces de apelación que se pague la pensión jubilar mensual a la actora a través de la Ordenanza Municipal sin un previo cálculo, con valores inferiores a los que le corresponden si se aplicara la regla primera de la disposición en mención, lo que restringe su derecho de gozar de una jubilación adecuada que cubra sus necesidades en los años de vida que le quedan, por lo que solicita *° ¼ se case la sentencia y se ordene que se aplique los cálculos del artículo 216 del Código del Trabajo°.*

5.2.- Problemas jurídicos a resolver:

5.2.1. Primer problema jurídico: En el fallo impugnado **¿los juzgadores de alzada inobservaron el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administrativa y Descentralización, al establecer que la Ordenanza No. 36 GADMCE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, expedida el 15 de diciembre de 2016, fue publicada conforme a la ley?**

5.2.2. Segundo problema jurídico: Esclarecer si: **¿se configuró la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 inciso segundo y falta de aplicación del artículo 216 regla primera del Código de Trabajo dado que la pensión jubilar mensual que le corresponde percibir al actor es la que resulta del cálculo previsto en esta última norma y no la cantidad fijada (USD \$ 180,00) en la ordenanza expedida para el efecto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas?**

5.3.- Consideraciones sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP.- El recurso de casación por el caso cinco procede: *° Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.°*; esto es que este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como *° in iudicando°*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro

de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este Tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo del caso cinco, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se ha provocado la infracción argumentada por la casacionista.

5.4.- Examen del cargo:

5.4.1. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados corresponde remitirse a la parte pertinente de la decisión impugnada, donde se lee: *“(1/4) El problema jurídico que se plantea a este tribunal tiene como finalidad determinar si la pensión jubilar patronal que recibe actualmente la actora está en armonía con lo establecido en la regla uno y dos del artículo 216 del Código de Trabajo; el referido artículo 216 en lo pertinente textualmente establece: Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores. (1/4) De lo expuesto podemos establecer que los Gobiernos Autónomos Descentralizados del país, tienen la potestad legal para fijar los montos a recibir por conceptos de jubilación patronal; de fojas 129 a 130, consta la ordenanza No. 36 GADMCE, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, expedida el 15 de diciembre del 2016, mediante la cual se determina el pago voluntario de la pensión mensual de jubilación patronal en favor de los ex trabajadores de la Municipalidad del cantón Esmeraldas que tienen derecho a percibir ese beneficio, la misma que en el Artículo Único dispone: [ª En el Artículo 2 sustitúyase la frase que dice: ª Fijándose una pensión mensual de jubilación patronal en la suma de US 60.00º, Por lo siguiente: ª Fijándose una pensión mensual de jubilación patronal en la suma de US 180,00º. (1/4) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.]. De la revisión del libelo inicial (fs. 22) y de los roles de pagos que constan de fs. 114 a 124, se puede establecer que la señora Margarita Castro Cusme, recibe una pensión de jubilación patronal por un valor de \$ 180,00 dólares americanos, lo cual guarda conformidad con lo dispuesto en la ordenanza No. 36 GADMCE, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas. Por estas razones este tribunal considera que la sentencia dictada por la jueza de primer nivel es lógica, razonable, comprensible y se fundamenta en disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.º.*

5.4.2.- Primer problema jurídico.± En el fallo impugnado ¿los juzgadores de alzada inobservaron el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administrativa y Descentralización, al establecer que la Ordenanza No. 36 GEDMCE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, expedida el 15 de diciembre de 2016, fue publicada conforme a la ley?

5.4.2.1. La disposición cuya falta de aplicación se alega es el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administrativa y Descentralización que establece: *“Art. 324.- Promulgación y publicación.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.*

Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional. El Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la creación de un archivo digital y un banco nacional de información de público acceso que contengan las normativas locales de los gobiernos autónomos descentralizados con fines de información, registro y codificación.

La remisión de estos archivos se la hará de manera directa o a través de la entidad asociativa a la que pertenece el respectivo nivel de gobierno. La información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su expedición° .

5.4.2.2. De los fundamentos del recurso de casación planteado por la accionante, se advierte que la acusación de falta de aplicación de la norma en cita gira en torno a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de alzada de la Ordenanza Municipal No. 36 GEDMCE.

Al respecto, este Tribunal, puntualiza que bajo el caso cinco del artículo 268 del COGEP, no es procedente efectuar un examen sobre la apreciación probatoria efectuada por los jueces de instancia, pues el presente caso está dirigido al control en la aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

No obstante, al haber precluído la fase de admisibilidad, se observa que la prueba en referencia no ha sido objeto de impugnación en la respectiva audiencia única, momento procesal oportuno, en el que la accionante debía oponerse a la admisibilidad de los medios de prueba.

De la sentencia recurrida -que ratifica la decisión de primera instancia-, se obtiene que la Ordenanza Municipal No. 36 GEDMCE, obra de fs. 129 a 130, misma que conforme el examen del juez *a quo*

a 1/4 ha sido remitida por la Entidad demandada (1/4) fue publicada el 6 de enero de 2017, así como en la Gaceta Municipal, de acuerdo con la certificación suscrita por el Lcdo. Joffre Noboa Santander, Director de Comunicación e Imagen Institucional del GADMCE demandado^{1/4} ; cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administrativa y Descentralización, por lo expuesto, no se ha verificado la infracción de la disposición en referencia, siendo improcedente la acusación de la accionante.

5.4.3.- Segundo problema jurídico.- Esclarecer si: **¿se configuró la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 inciso segundo y falta de aplicación del artículo 216 regla primera del Código de Trabajo dado que la pensión jubilar mensual que le corresponde percibir a la actora es la que resulta del cálculo previsto en esta última norma y no la cantidad fijada (USD \$ 180,00) en la ordenanza expedida para el efecto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas?**

5.4.3.1. La casacionista, en lo fundamental, reclama la reliquidación de la jubilación patronal mensual que se encuentra percibiendo, alegando que la excepción establecida en la regla segunda inciso segundo del artículo 216 del Código de Trabajo \pm donde se prevé la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados para regular la jubilación patronal mediante ordenanza- no implica desconocer la regla primera *ibídem*, y fijar arbitrariamente el pago de un valor inferior. Más bien, para establecer el derecho a la jubilación patronal mensual se debe aplicar necesariamente la regla 1 del artículo 216 del Código de Trabajo.

5.4.3.2. Los jueces de apelación en la sentencia impugnada determinan que la demandante se encuentra inmersa en la excepción prevista en el artículo 216 numeral 2 inciso segundo del Código del Trabajo, siéndole aplicable la Ordenanza No. 36 GADMCE, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, expedida el 15 de diciembre de 2016, norma que se encuentra vigente, la cual fija una pensión mensual de jubilación patronal de USD \$ 180,00 (fs. 129 a 130), suma que se encuentra recibiendo mensualmente la accionante, lo cual \pm indican- guarda conformidad con lo dispuesto en dicha Ordenanza.

5.4.3.3. Para iniciar el análisis en torno a la aplicación o no de la Ordenanza Municipal en referencia, es necesario dirigirse en primer término al artículo 216 del Código de Trabajo, donde se encuentra regulado el derecho a la jubilación patronal, así tal disposición establece: *"Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto*

*Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. **Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.** (1/4)^o.*

En el artículo transcrito se tiene regulada la jubilación patronal, determinándose como condiciones que el trabajador labore para un mismo empleador por 25 años o más y de forma continuada o interrumpida. Luego, en la regla primera, tenemos los parámetros para fijar la pensión jubilar mensual remitiéndose a coeficientes de edad, tiempo y servicios. Además de referirse al haber individual de jubilación que a su vez se encuentra formado por dos partidas: fondo de reserva y el 5% del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

A partir de los parámetros derivados del haber de individual de jubilación además de los coeficientes señalados y del previsto en el artículo 218 *ibídem*- es que se fija la pensión jubilar mensual. Para lo cual se aplica la operación matemática que sigue: *“La suma de los últimos cinco años de servicio; dividido para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual. Este resultado se multiplica por el 5%; dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio. Este último valor dividido por el coeficiente determinado en el art. 218 ibídem que corresponda. Finalmente tal resultado se lo divide para 12, obteniéndose así el rubro por pensión jubilar mensual”*⁴.

Por su parte, la regla segunda inciso segundo del artículo 216 *ibídem* establece la posibilidad de que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales regulen mediante ordenanza la

⁴ Véase cálculos constantes en las sentencias dictadas en los juicios No. 02335-2019-00028 y No. 17356-2000-0302B.

jubilación patronal aplicable para sus trabajadores. Entendiéndose por esto, que tienen la facultad para fijar la pensión jubilar mensual que corresponda.

En ejercicio de esta última facultad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas dictó la Ordenanza No. 36 GADMCE, *“¹/₄ mediante la cual se determina el pago voluntario de la pensión mensual de jubilación patronal en favor de los ex trabajadores de la Municipalidad del cantón Esmeraldas que tienen derecho a percibir ese beneficio, la misma que en el Artículo Único dispone: “En el Artículo 2 sustitúyase la frase que dice: “Fijándose una pensión mensual de jubilación patronal en la suma de US 60.00” Por lo siguiente: “Fijándose una pensión mensual de jubilación patronal en la suma de USD 180,00”¹/₄”*.

Es decir, la primera norma transcrita determina los mínimos de la pensión jubilar mensual en favor de la ex trabajadora de la entidad demandada que previamente cumplió los requisitos ahí estipulados. Siendo posible dos supuestos: si son beneficiarios de doble jubilación, por tal concepto percibirán USD \$ 20,00; y si solo tienen derecho a la jubilación patronal, recibirán USD 30,00. Mientras que, la segunda disposición cuya vigencia no ha sido controvertida, prevé el valor de USD \$ 180,00 como pensión jubilar mensual. A la actora, según el contexto de la sentencia cuestionada, le es aplicable la Ordenanza No. 36 GADMCE, por lo que ha venido percibiendo como pensión jubilar el valor de USD\$ 180,00 desde la fecha de terminación de la relación laboral, sin que existan diferencias a pagar.

5.4.3.4. Al respecto, esta Sala de Casación en casos similares (11335-2019-00368 y 13354-2019-00023) ha desarrollado el siguiente criterio: *“Una vez descritos los posibles escenarios normativos de la pensión jubilar mensual derivados tanto de la aplicación de la regla primera del artículo 216 del Código de Trabajo como de la excepcionalidad de las ordenanzas referidas, corresponde analizar la disposición aplicable a la ex trabajadora. Para este propósito se debe necesariamente abordar cuestiones relacionadas con los principios del derecho del trabajo y de relevancia constitucional, conforme el estudio que a continuación se desarrolla.*

En primer término, valga decir que el derecho del trabajo tiene una especial connotación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que se deriva de una serie de principios constitucionalmente consagrados, que irradian el desenvolvimiento de la relación obrero patronal.

Siguiendo esta idea, nuestro marco constitucional consagra los principios aplicables al derecho laboral, como, ^a Líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos^{o 5}.

Es así que en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República se determina que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Al respecto, el principio de irrenunciabilidad se entiende como ^a (1/4) la prohibición de abandonar derechos consagrados por el sistema jurídico en favor del trabajador y que se consideran imprescindibles para la efectiva vigencia de la idea de protección^{o 6}. Mientras que, la intangibilidad significa que en la promulgación de una ley o norma posterior no es posible afectar o desmejorar derechos de los trabajadores, reconocidos en condiciones más favorables por una ley o norma anterior.

Entonces, la disposición constitucional en comento establece, por un lado, la imposibilidad de que el trabajador renuncie voluntariamente a los beneficios laborales que le corresponden. Marcando así una amplia protección frente al grado de desigualdad que se evidencia con relación al empleador en el desarrollo del vínculo laboral. Así, la doctrina ha manifestado: ^a La finalidad tuitiva del derecho del trabajo no podría cumplirse si sólo se lo declara, sin adoptarse los recaudos necesarios para su verdadera eficacia. Como correlato del principio protectorio, surge la idea de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, de modo de impedir que se afecten los institutos que resguardan la dignidad de ellos, quienes podrían declinarlos en razón de su situación de desigualdad negocial o por estado de necesidad. Por esta razón, al consagrarse el principio de irrenunciabilidad de derechos se apunta a evitar estas eventuales abdicaciones que podrían emerger de la voluntad del trabajador, sea por su propio desconocimiento de la protección normativa o por la situación de superioridad jerárquica que el empleador hiciera valer, en perjuicio de los intereses de su dependiente. (1/4)^{o 7}

Y, por otro \pm el principio de intangibilidad- establece límites incluso para el legislador, pues ni aún leyes posteriores pueden menoscabar derechos adquiridos anteriormente reconocidos y que

5 Américo Plá Rodríguez, ^a Los Principios del Derecho del Trabajo^o, Biblioteca de Derecho Laboral, Pág. 9

6 Ángel Eduardo Gatti, ^a Derecho del Trabajo^o, Editorial B de F, Buenos Aires \pm Argentina, 2015, Pág. 48.

7 *Ibidem*, Pág. 47-48.

favorecen al trabajador.

Para complementar lo dicho, vale señalar que el principio de irrenunciabilidad se interrelaciona con la protección judicial y administrativa establecida en el artículo 5 del Código de Trabajo. En el sentido que toda autoridad judicial y administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, se encuentran obligadas a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Lo que lleva implícito el deber de verificar la efectiva satisfacción de derechos laborales de acuerdo a la normativa legal y -sobre todo- constitucional imperante.

De tal suerte que por el carácter especial del derecho laboral tomando en cuenta los principios constitucionales, la aplicación de las disposiciones legales debe ser dúctil o flexible, atendiendo precisamente a resguardar el respeto y el efectivo cumplimiento de los derechos de los trabajadores. Justamente con tal propósito es que se ha instaurado el principio de protección -en correlación a todos los demás principios por los que se rige el derecho laboral- expresándose en tres reglas distintas: in dubio pro operario, norma más favorable, y la condición más beneficiosa⁸.

Dentro de la esfera del derecho del trabajo y de la seguridad social tenemos a la jubilación patronal, que incluso -dada su especial trascendencia en procura de tutela a favor de los trabajadores ante las posibles consecuencias de la desvinculación laboral derivada de su avanzada edad-, ha sido declarada como imprescriptible por la Corte Suprema de Justicia con la expedición de la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 233 de 14 julio de 1989, y a la cual por supuesto que le son aplicables el resto de principios del derecho laboral.

Así, este derecho debe necesariamente concebirse desde la perspectiva de los mencionados

⁸ Plá Rodríguez define esta tres reglas:

La regla "in dubio pro operario". Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.

La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de normas.

La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Américo Plá Rodríguez, "Los Principios del Derecho del Trabajo", Biblioteca de Derecho Laboral, Pág. 40.

principios, es decir las disposiciones legales que la regulan obedecen a una aplicación flexible en tanto precautelen el real cumplimiento de dicho beneficio, cuando las condiciones normativas para tal efecto se han configurado.

De ahí es que, en este caso, al cumplir el trabajador con los requisitos que impone la norma para acceder a la jubilación patronal, en aplicación de la regla de la condición más favorable, este derecho no puede verse disminuido por otra norma ±sea ordenanza o contrato colectivo- pues contradice la ley y sobre todo la Constitución.

Enfatizando sobre este punto ±y como antes se dijo- incluso en aplicación del principio de intangibilidad, ni aún el legislador puede promulgar leyes que menoscaben derechos de los trabajadores reconocidos en leyes anteriores. De tal forma que la regulación de la jubilación patronal ±derivada de una ordenanza municipal o de la contratación colectiva- también encuentra su límite en este principio constitucional. Sin que por ninguno motivo esta pueda reducir el contenido de los derechos laborales previstos en las normas legales. Tanto más tratándose de la jubilación patronal, que tiene una protección especialísima dentro de nuestro marco constitucional y legal°.

5.4.3.5. Siguiendo el análisis anterior, la excepción prevista en la regla segunda inciso segundo del artículo 216 *ibídem* ±donde se prevé la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados para regular la jubilación patronal mediante ordenanza- no puede constituirse en un limitante ni contradecir la primera regla *ibídem*. Entendiéndose por esto que las ordenanzas no pueden instaurar un valor por pensión jubilar mensual menor al que resulta de la aplicación de tal regla primera.

Entonces, la línea jurisprudencial, se debe entender que la excepcionalidad prevista en la regla segunda inciso segundo del artículo 216 del Código de Trabajo permite regular a los gobiernos autónomos descentralizados la pensión jubilar mensual mediante ordenanza, siempre que ±en el caso en concreto- la cantidad ahí establecida sea superior al cálculo derivado de la regla primera *ibídem*.

Evidentemente que una interpretación contraria, aceptando el pago originado en una ordenanza y a su

vez inferior al resultado de la regla primera *ibídem*, implicaría directa contradicción con el principio de intangibilidad previsto en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, a la condición más favorable ±derivada de interdependencia de los principios constitucionales del derecho al trabajo- y del artículo 11 numerales 4 y 8 *ibídem*. Esto último, pues, aceptar un pago regulado en una ordenanza e inferior al que resulta de la aplicación de la ley, por un lado, restringiría el contenido del derecho a la jubilación patronal. Y por otro, implicaría un retroceso en la configuración del mismo, contradiciendo el desarrollo progresivo al que se refiere la Constitución en la disposición invocada.

5.4.3.6. En el caso in examine se ha dicho que, según la ordenanza, la pensión jubilar mensual que le correspondería a la actora desde la terminación del nexo laboral sería el valor de USD \$ 180,00. Frente a lo señalado, es necesario establecer el valor que por tal concepto resultaría de la aplicación de la regla primera del artículo 216 del Código de Trabajo. Y verificar si -de resultar esta última cantidad superior a la primera- se configura contradicción entre las normas antes citadas.

En consecuencia, del documento denominado aportaciones, generado por el IESS (fojas 3 a 7) se toma los ingresos de los últimos años:

Margarita Francisca Castro Cusme: según los hechos incontrovertidos en este nivel la relación laboral inició el 01 de julio de 1990 y finalizó el 31 de enero de 2015 y *“POR AÑOS DE SERVICIO (25)”*. A esta última fecha la ex trabajadora tenía 65 años, por lo que de conformidad con el artículo 218 del Código del Trabajo, el coeficiente que le corresponde es de 4,3412.

Se considera el total que resulta de la suma de los últimos cinco años de servicio ±antes detallados-, esto es \$ 48.127,90; luego lo procedente es dividir esta última cifra para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual $48.127,90 / 5 = \$ 9.625,58$ valor que se multiplica por el 5% = \$ 481,28 dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio (25 años) = \$ 12.031,95; dividido por el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo (65 años =4.3412) = \$ $2.771,58 / 12 = \$ 230,96$, valor al que asciende la pensión jubilar patronal mensual.

5.4.3.7. Resulta entonces que el valor de USD \$ 180,00 fijado como pensión jubilar mensual conforme lo determinado por el tribunal de alzada al amparo de la ordenanza referida, resulta inferior al que se obtiene conforme el método de cálculo previsto en el artículo 216 regla primera del Código de Trabajo; esto es, USD \$ 230,96. Siendo por tanto que, en efecto, se presenta contradicción entre ambas normas; cuestión que se debe resolver aplicando el criterio jerárquico de resolución de antinomias.

En este sentido, valga señalar que esta sala de casación, en un caso anterior argumentó: *“En este contexto, se observa que, si bien los juzgadores de segunda instancia realizan una interpretación literal de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, respecto a la facultad legal que tienen los municipios y concejos provinciales de emitir sus propias ordenanzas para fijar la pensión jubilar de sus trabajadores; señalando además que en otras ocasiones la Sala Laboral se ha pronunciado de otra manera, más con amparo de las normas constitucionales que hemos señalado, este Tribunal de casación se desmarca de ese criterio y considera que no existe una justificación para perjudicar y aplicar una norma que resulta ser regresiva de derechos a los trabajadores, tanto más que la jubilación patronal es uno de los pilares del derecho laboral, que como se vio con antelación, resulta inaudito que por una parte, se fije como pensión jubilar a través de una ordenanza, el pago de US \$40,00 y US 50,00 como pensión jubilar mensual, y por otra parte, si se considera las disposiciones generales para todos los trabajadores, en el caso en particular, se obtiene el valor de \$ 270.26 como pensión jubilar mensual.”*⁹.

Por lo dicho, ante la contraposición normativa advertida, de acuerdo con el criterio jerárquico establecido en el artículo 425 de la Constitución, la disposición legal, al ser superior, derrota a la ordenanza, que es inferior. Siendo que, en este caso, la aplicación de la regla primera del artículo 216 del Código de Trabajo para determinar la pensión jubilar mensual, garantiza tanto la aplicación y cumplimiento de una norma superior como del derecho ahí regulado en favor de la ex trabajadora.

En consecuencia se debe aplicar la regla primera del artículo 216 del Código de Trabajo por sobre la *“la Ordenanza No. 36 GADMCE”*, decisión que, por un lado, precautela el derecho a la seguridad jurídica, al garantizar una solución previsible que había sido empleada en un caso similar al actual. Y,

⁹ Véase sentencia correspondiente a Juicio No. 11335-2019-00049, en el que la Juzgadora ponente de esta causa fue parte del tribunal.

por otro, resguarda el derecho de los actores a la igualdad formal prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, pues, ante patrones fácticos y jurídicos similares, la resolución sigue el mismo criterio anterior.

El juez, como antes se ha dicho, debe mandar a pagar la satisfacción de la jubilación patronal conforme el artículo 216 del Código del Trabajo y la ordenanza únicamente si esta supera el valor resultante de la aplicación de la regla 1 de la norma en referencia. En este caso, como no superó y es inferior, se ordena el pago de las diferencias entre las pensiones jubilares mensuales canceladas a favor de la actora al amparo de la ordenanza (USD\$180,00) y se fija como pensión jubilar mensual vitalicia la que le corresponde percibir de conformidad con la regla 1 del artículo 216 del Código del Trabajo (USD\$230,96).

En razón del análisis que antecede, se acepta el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

6. LIQUIDACIÓN:

6.1 Conforme a lo fijado previamente: A **Margarita Francisca Castro Cusme** le corresponde percibir el valor de USD\$ 230,96, como pensión jubilar mensual desde el 01 de febrero de 2015.

6.2 En este punto, considerando el valor de la respectiva pensión jubilar de la actora, se procede a calcular las diferencias entre las pensiones jubilares canceladas y el valor que le correspondía percibir, y las diferencias de las décimas terceras pensiones jubilares hasta la actualidad (marzo de 2022):

Diferencias de las pensiones jubilares mensuales (desde el 01 de febrero de 2015 a marzo de 2022)
= **USD\$ 4.382,56**

Diferencias por décima tercera pensión jubilar (desde el 01 de febrero de 2015 a noviembre de 2021)= **USD\$ 1.578,26**

Total = \$ 5.960,82.

Cabe puntualizar que no se ordena el pago de las décimas cuartas pensiones jubilares al no existir diferencias a favor de la accionante.

7. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente el recurso extraordinario de casación de la actora, y en consecuencia, casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 08 de enero de 2021, las 12h18. En este orden de ideas, ordena que la parte demandada, tal como ha sido requerida, pague a favor de: i) **Margarita Francisca Castro Cusme** la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS Y SESENTA CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 5.960,82)** más los intereses en los rubros que correspondan. Cantidad de la que se deberá descontar los valores que por pensión jubilar mensual hubiere cancelado la entidad demandada a la ex trabajadora desde la fecha en que accedió a tal derecho hasta la actualidad. Se fija como pensión mensual vitalicia en favor de la actora el valor de **USD\$ 230,96**; rubros que deberán percibir los herederos de los demandantes hasta un año después de su fallecimiento de conformidad con el artículo 217 del Código de Trabajo. La liquidación será actualizada por el juez de primera instancia al momento de la ejecución.- **NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

174158243-DFE

Juicio No. 04102-2022-00009

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 14 de abril del 2022, las 13h09. VISTOS:****I. ANTECEDENTES****De la demanda constitucional de hábeas corpus y la apelación**

Ramón Eduardo Aguirre Imbaquingo, en representación del señor Daniel Esteban Cadena Taimal, comparece ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi e interpone acción constitucional de hábeas corpus, con fundamento en el pronunciamiento emitido la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 2505-19-EP/21, en relación a la sentencia No. 20-11-JC/20.

Relata en el libelo de su demanda que, el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2021; las 15h00, lo cual asevera que fue sin orden judicial previa. Que, el día 28 de marzo de 2021, en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mira-Carchi, en audiencia de calificación de flagrancia, la jueza Gissela Lilian Sánchez Pérez dio inicio a la instrucción fiscal y dictó orden de prisión preventiva su contra. Que, el 10 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia oral y contradictoria de evaluación y preparatoria de juicio, y la referida jueza ratificó la prisión preventiva dictada anteriormente. Que con fecha 18 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales del Carchi dictó sentencia declarando la culpabilidad del accionante del delito tipificado en los arts. 141 y 142 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, con la agravante del art. 47 numeral 14 *ibídem*, por lo que, quien acciona interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia, siendo rechazado y confirmada la venida en grado por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, el 21 de enero de 2022.

Con estos antecedentes, el accionante sostiene que a la fecha de presentación de esta garantía de hábeas corpus -28 de marzo de 2021-, ha transcurrido más un año respecto a la orden de prisión preventiva, al tenor del art. 77.9 de la Constitución de la República, y arts. 541 numerales 2, 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, la prisión preventiva se encuentra caducada conforme el pronunciamiento contenido en las sentencias No. 2505-19-EP/21 y No. 20-11-JC/2 dictadas por la

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Corte Constitucional del Ecuador. En consecuencia, expone que la prisión preventiva acaecida en contra del accionante resulta ilegal, arbitraria e ilegítima.

En relación con el recurso de apelación de la sentencia dictada en este proceso constitucional, éste fue planteado en la audiencia de primera instancia, sin que se observe fundamento por escrito, por lo que se entenderá que se insiste con los argumentos planteados en la demanda inicial de hábeas corpus, además, este Tribunal constitucional, revisará que la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana se encuentre debidamente motivada de conformidad con el art. 76.7.1) de la Constitución de la República.

Actos de sustanciación de la garantía jurisdiccional

La acción de hábeas corpus se ha presentado el 29 de marzo de 2022; las 08h32 ante la Corte Provincial de Justicia de Carchi; que luego del sorteo de ley, su conocimiento y resolución ha correspondido a la Sala Multicompetente integrada por los señores jueces y jueza: Dr. Erazmo Carlos Chuga Unigarro, Dra. Narcisa Eleonor Tapia Guerron y Dr. Ernesto Adolfo Montenegro Cazares en remplazo del Dr. Richard Jiménez Mora, por excusa presentada.

Mediante auto de 29 de marzo de 2022; las 12h14, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Carchi califica la demanda constitucional y convoca a audiencia pública para el mismo día 29 de marzo de 2022; las 16h30, la cual se efectuó por medios telemáticos, y en la que se ha desestimado la acción presentada.

De manera medular, el razonamiento del tribunal *a quo*, para rechazar la demanda de hábeas corpus presentada, consiste en que verificada las actuaciones procesales de la causa penal, se determina que la prisión preventiva a que está siendo sujeta el accionante no está caducada en virtud de la disposición contenida en el art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, argumento que sustenta por el principio constitucional de reserva de ley, ya que el art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República, tampoco establece que la interrupción del plazo de caducidad de la prisión preventiva será mediante sentencia ejecutoriada.

Además, que la medida de prisión preventiva impuesta proviene de autoridad competente, sin que existan vicios de ilegalidad, ilegitimidad, y/o arbitrariedad. La decisión ha sido notificada por la actuario de la Sala, el 01 de abril de 2022, a partir de las 10h56.

Posteriormente, la garantía jurisdiccional se recibe en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de abril de 2022 -por motivo del recurso de apelación presentado por el accionante de forma oral-, día en

el que se realiza el sorteo de ley, correspondiéndole su conocimiento y resolución, a la Sala Especializada de lo Laboral. El tribunal se ha conformado por las Juezas y Juez Nacionales: Dra. Enma Tapia Rivera, en calidad de ponente, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi y Dr. Alejandro Magno Arteaga García.

Con estos antecedentes, corresponde emitir respuesta motivada al recurso vertical de apelación, y para hacerlo se considera:

II. COMPETENCIA

El tribunal que suscribe tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de conformidad con lo previsto en los artículos: 76.7.m), 89 de la Constitución de la República del Ecuador; 169.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.4 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 191.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por las Resoluciones N.º 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé la forma en que se procederá en los casos de apelación de los fallos dictados en garantía de hábeas corpus; remitiendo para el procedimiento de dicho recurso vertical, a las normas comunes contenidas en el artículo 24 de la ley en cita, de cuya lectura no se encuentra regulación alguna que determine ante qué órgano ha de interponerse el recurso de apelación, si el fallo en primera instancia ha sido dictado por una Sala de Corte Provincial de Justicia.¹ Por lo que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 23 marzo de 2009, ha dispuesto que los recursos de apelación en los casos del último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, sean conocidos previo sorteo por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia;² en estas circunstancias, ha correspondido a este tribunal de la Corte Nacional de Justicia.

Este Tribunal Constitucional al tenor del art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no encuentra argumentos suficientes y necesarios para convocar a audiencia, por lo que se revolverá en mérito del expediente según lo que determina la norma antedicha.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ver artículo 89 último inciso de la Constitución de la República.

² Ver R. O. N° 565 de 07 de abril de 2009.

De la demanda constitucional de hábeas corpus en contraste con la decisión del tribunal *a quo*, se obtiene la cuestión central a resolver en esta instancia:

- Este tribunal se encuentra llamado a esclarecer si es procedente o no la acción de hábeas corpus a favor del recurrente, por las circunstancias expuestas en su libelo de demanda, que se centran en la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, con sustento en el pronunciamiento de las sentencias No. 2505-19-EP/21y No. 20-11-JC/2 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

IV. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del acto jurisdiccional recurrido

Como primer punto, es preciso remitirse a la sentencia bajo análisis de 01 de abril de 2022; las 10h48, emitida por el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, que en su parte motiva lo siguiente:

^a [1/4]

4.4.3.- En virtud de ello, el constituyente dispuso al legislador regule mediante Ley, en los casos, tiempo y formalidades; es por ello que tenemos el Código Orgánico Integral Penal y en el Art. 541 numeral 3 prescribe: "El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos." ; por lo tanto tenemos la normativa legal en la cual determina que una vez dictado sentencia se interrumpen los plazos para contabilizar la caducidad y en esta causa, consta que existe sentencia de primera y segunda instancia, por lo cual es aplicable la disposición legal invocada.(1/4)". La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de reserva de ley, indicando que: "(1/4) respecto del principio de reserva de ley, como ya lo ha reconocido esta Corte previamente, este implica que ciertas materias sean establecidas por la Asamblea Nacional como órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido. De esta manera, la reserva de ley garantiza que la regulación y

las limitaciones a las distintas esferas de libertad de las personas sean adoptadas por el legislador como representante del pueblo mediante el proceso legislativo y la deliberación pública y no por otros órganos con potestad normativa. Así, el artículo 132 numeral 2 de la CRE, en concordancia con el 76 numeral 3 de la CRE, ha establecido una reserva de ley en infracciones y sanciones de distinta índole. No obstante, esto no implica que en todas las esferas del *ius puniendi*, como el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad rija con la misma intensidad en cuanto a la reserva de ley y a la concreción de infracciones y sanciones, pues entre ellas existen diferencias cualitativas derivadas de los fines que cada una persigue y la propia materia a la que hacen referencia.^o (Sentencia No. 34-17-IN/21. párrafo 32 y 33)[1/4] De ello se determina que, por principio constitucional de reserva de ley, está determinado que en materia penal como es el caso en análisis, las disposiciones legales deben ser normas expedidas por el legislativo, a través del procedimiento plural y transparente dotado de legitimidad para ello; y, bajo este principio constitucional la Asamblea Nacional, ha determinado en el Art. 541 numeral 3 del COIP, la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva cuando exista sentencia condenatoria, ya que en ninguna parte del Art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República determina que la caducidad procede únicamente cuando existe sentencia ejecutoriada.(1/4)^o 4.5.- La parte accionante para fundamentar su acción de hábeas corpus, ha invocado la sentencia 2505-19-EP/21, de 17 de noviembre del 2021, dictada por la Corte Constitucional. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en el caso de Hábeas Corpus No. 09311-2022-00007, de 23 de febrero del 2022, las 17H13, analiza la mencionada sentencia en los siguientes términos: ^a Esta decisión se ha referencia, a los casos que se ha declarado la responsabilidad del Estado ecuatoriano por el ^a irrespeto a los límites de la prisión preventiva^o (Párr. 30), al aspecto material sobre el mantenimiento de la privación de libertad ^a exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución^o (Párr. 32); y, al contenido del artículo 521 inciso final del COIP (párr. 33). Incluso, citando la sentencia 207-11-JH/20, respecto de la duración del internamiento preventivo sobre adolescentes infractores refiere: ^a Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada ~~por~~ estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del límite máximo establecido por la Constitución^o (Párr. 32); sin embargo esta decisión también dice: ^a 38. Con todo lo expuesto, se identifica que la Sala de apelación sumó los dos periodos en los que el accionante estuvo privado de libertad y determinó que al momento en que se presentó la acción de hábeas corpus -el 17 de junio de 2019- el accionante estaba en prisión preventiva un total de 12 meses exactos, razón por la

cual negó la acción de hábeas corpus mediante sentencia el 31 de julio de 2019. Fecha para la cual se había dictado el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal y estaba pendiente la decisión del Tribunal de Garantías Penales.^o. La Corte Constitucional no declara procedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia que resuelve negar el recurso de apelación de hábeas corpus, por falta de sentencia ejecutoriada en el proceso penal, sino porque estaba pendiente la decisión del Tribunal de Garantías Penales.^o

En conclusión la Corte Constitucional, analiza un caso en el que a la persona privada de libertad no se le ha dictado sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales, es decir no tiene sentencia que declare su culpabilidad, y también hace énfasis en otra sentencia que hace relación al internamiento preventivo lo cual se refiere al trámite en contra de es para menores infractores; mientras que en el presente caso, se trata de una persona adulta, a quien se le ha impuesto sentencia condenatoria de primera instancia y ratificada en segunda instancia, por lo tanto esta Sala considera que el caso analizado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional, no es vinculante para la presente causa. [1/4]^o 3

Sobre el hábeas corpus

La garantía constitucional de Hábeas Corpus, recogida en el artículo 89 de la Constitución del Ecuador, es una institución jurídica constitucional de especialísimo contenido, con respecto a la urgencia en su tratamiento por parte de la autoridad jurisdiccional. Urgencia en cuanto al tiempo de resolución cuya razón de ser, se asienta en uno de los derechos ~~h~~históricamente- primigenios del ser humano: la libertad. Considerando la sensibilidad neurálgica que reviste el derecho de libertad, en cuanto es condición de desarrollo y ejercicio de otros derechos, el Constituyente, ha establecido un procedimiento de informalidad condicionada, a efectos de conseguir de la autoridad jurisdiccional el control constitucional de una detención que revista vicios ya sea de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad⁴.

En lo que refiere a la resolución en estricto sentido del recurso de apelación de la presente garantía constitucional, este Tribunal de apelación considera pertinente tratar aspectos de relevancia sobre el caso puesto a nuestro conocimiento: La prisión preventiva tiene prescripción constitucional en el artículo 77 de la Carta Fundamental del país, en la parte atinente a las garantías básicas que deben

3 Ver sentencia que corre a fs. 29-34 del expediente.

4 El artículo 89 de la Constitución, configura al Hábeas Corpus además como una garantía que protege la vida y la integridad física de las personas. Se hace especial énfasis en el derecho de libertad, pues ésta es la pretensión de quien acciona.

transversalizar todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas. Entre las configuraciones constitucionales de la prisión preventiva tenemos que, **i)** no será la regla sino la excepción, es decir, es extraordinaria; **ii)** su finalidad es de doble vía, por un lado, asegurar la comparecencia del imputado/a o acusado/a al proceso, y por otro lado, garantizar el derecho de la víctima a recibir oportuna y pronta resolución de la administración de justicia y, **iii)** para asegurar el cumplimiento de la pena.

Resolución motivada del recurso de apelación

PRIMERO.- Con el propósito de resolver el asunto discutido por esta vía, resulta necesario contextualizar y corroborar los antecedentes procesales y fácticos acaecidos con respecto a la privación de libertad del señor Daniel Esteban Cadena Taimal, los cuales se verifican a través del sistema e-Satje:

- El 27 de marzo de 2021, en el sector de Chinambí, parroquia Jacinto Jijón y Caamaño del cantón Mira, provincia de Carchi, fue aprehendido en situación de flagrancia el señor Daniel Esteban Cadena Taimal por ser sospechoso de la muerte de su cónyuge, señora Dayana Aracely Arévalo Ocles. Fue por esta razón, que Fiscalía en uso de sus atribuciones legales, dio inicio a una instrucción fiscal, el 28 de marzo de 2021, por considerar que cuenta con los indicios suficientes para presumir sobre la participación de delito tipificado y sancionado en el art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, la abogada Gissela Lilian Sánchez Pérez, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Micha - Carchi dictó como medida cautelar, prisión preventiva en contra del señor Daniel Esteban Cadena Taimal.
- El día 04 de junio de 2021, las 09h00, se llevó a cabo la audiencia preparatoria a juicio; y el día jueves 10 de junio del mismo año, las 15h00, la reanudación de la audiencia preparatoria a juicio, en la que se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Daniel Esteban Cadena Taimal, por la presunta participación en calidad de autor directo del delito tipificado en el art. 141 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo, se ordenaron medidas de protección a favor de las víctimas.

- El día lunes 25 de octubre de 2021; las 12h00, tuvo lugar la reanudación de la audiencia de juicio, en la cual el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, dictó sentencia condenatoria en contra de Daniel Esteban Cadena Taimal, por considerarlo culpable del delito tipificado en los arts. 141 y 142 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. Sentencia por escrito que fue dictada el 18 de noviembre de 2021; las 16h47, la misma que fue impugnada por el procesado mediante recurso de apelación.
- El día 21 de enero de 2022; las 12h10, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, resolvió en rechazo el recurso de apelación presentado por el accionante, y confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado. Por lo que, el procesado consideró presentar recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, el mismo que fue recibido el 11 de marzo de 2022; las 16h45 y que se encuentra pendiente de resolver por parte del órgano jurisdiccional de casación hasta la fecha de emisión de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como se expuso previamente, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus prevista en los arts. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra configurada conforme los arts. 7 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su orden, el primero garantiza el derecho a la libertad personal; y el segundo, prevé la obligación de los estados partes de contar en la legislación interna con un recurso sencillo, rápido y efectivo para garantizar los derechos que la Convención prevé. En este contexto, y respecto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha configurado un doble concepto de enorme trascendencia; **(i)** que el recurso de hábeas corpus no es sujeto de suspensión aún en condiciones de emergencia o estados de excepción; y, **(ii)** que el recurso de hábeas corpus sea realmente efectivo e idóneo para la salvaguarda del derecho a la libertad personal, vida e integridad física de personas privadas de libertad o desaparecidas.⁵

A criterio del Tribunal Interamericano, ^aser efectivo^o significa que la garantía o recurso de hábeas corpus, dé resultados o respuestas reales a las violaciones de derechos contemplados en la Convención; de lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero

⁵ Esta doble concepción del hábeas corpus fue delineada en primer término por la Corte IDH, en las opiniones consultivas OC 8-87 y OC 9-87. Estas ideas luego han sido afianzadas y desarrolladas en las sentencias emitidas en los siguientes casos: Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Loayza Tamayo vs. Perú, Anzualdo Castro vs. Perú; Caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador.

trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo.

TERCERO.- Análisis sobre las sentencias No. 2505-19-EP/21 y No. 20-11-JC/2 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.- El fundamento principal en el que se respalda la garantía jurisdiccional de hábeas corpus presentada por Daniel Esteban Cadena Taimal, corresponde a que la prisión preventiva se encuentra caducada por cuanto si bien existe una sentencia condenatoria dictada en primera instancia, la cual fue confirmada por otra sentencia dictada en segunda instancia, debe entenderse que el plazo de la caducidad de la prisión preventiva no se interrumpe sino hasta que exista una sentencia ejecutoriada.

Para lograr entender la veracidad y alcance de esta afirmación, es preciso referirse primariamente a los párrafos de las sentencias aludidas, que este Tribunal constitucional considera de mayor trascendencia para la construcción de esta resolución:

Sentencia No. 207-11-JH/20, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín de 22 de julio de 2020 caso denominado ^a Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes^o

^a [1/4]

44. De todo lo analizado en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional responde el primer problema jurídico planteado en los siguientes términos:

45. En vista de que una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal o arbitraria, el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo. 46. Al resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

47. Asimismo, los jueces están obligados a presentar una respuesta motivada al accionante respecto de los argumentos que este haya esgrimido para afirmar que la privación de la libertad tiene el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima.

48. *Todo lo anterior es obligatorio en cualquier acción de hábeas corpus, independientemente de si esta es planteada a favor de un adolescente o de una persona adulta. [1/4]*

66. *En atención a todo lo anterior, el procedimiento de juzgamiento de adolescentes infractores ha establecido plazos estrictos, inferiores a los contemplados en la justicia penal de adultos, que necesariamente deben cumplirse para garantizar los derechos de los adolescentes durante el proceso. Dado el impacto que el paso del tiempo tiene en los adolescentes, deben adoptarse todas las medidas para cumplir de manera irrestricta con los plazos establecidos para este procedimiento y no se puede justificar la extensión de los plazos límites de duración del internamiento preventivo. En atención a las Reglas de Beijín, la CIDH ha sido enfática en sostener que, una vez vencido el plazo máximo de internamiento preventivo establecido en la ley, no es posible conceder prórrogas y el adolescente debería ser puesto en libertad en forma inmediata.*

68. *Si bien quedaron establecidos los fines del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, las exigencias particulares de celeridad procesal y la naturaleza de las medidas socioeducativas y cautelares que se pueden aplicar para cumplir dichos fines, subsiste el problema generado por la tensión entre el vencimiento del plazo máximo de internamiento preventivo establecido en la ley y la falta de una sentencia ejecutoriada en contra de un adolescente, en razón de que el proceso continúe sustanciándose por la presentación de recursos.*

75. *En atención al análisis precedente, esta Corte resuelve el segundo problema jurídico planteado en el sentido de que un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley. [1/4]° 6*

6 Sentencia No. 207-11-JH/20, Corte Constitucional del Ecuador, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín de 22 de julio de 2020, caso denominado "Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes".

Al respecto, este Tribunal verifica que dentro de la sentencia No. 207-11-JH/20, elaborada por la Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, de 22 de julio de 2020, ha sido estructurada a través de dos problemas jurídicos los cuales son: *“¿El análisis de una acción de hábeas corpus se agota con evaluar el momento de la privación de libertad de una persona?; y ¿Es procedente un hábeas corpus planteado en favor de un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia ejecutoriada en su contra?”*

Así, este órgano constitucional observa que dentro del primer problema jurídico, la Corte Constitucional del Ecuador analiza sobre la naturaleza y alcance de la garantía de hábeas corpus, la misma que debe ser examinada por las y los juzgadores de una manera integral, y no limitar su análisis a la ilegalidad o no de la detención de la persona; es decir, insta a que quienes resuelvan la acción de hábeas corpus realicen un examen de todo el proceso de la privación de la libertad de la persona y vigilar las circunstancias en las que se desarrolla dicha privación y las condiciones en las que se encuentra la persona que acciona.

Se prevé, que la Corte Constitucional al resolver este problema jurídico, es explícita en determinar que las y los jueces están obligados a brindar una respuesta motivada en este sentido, al resolver cualquier acción de habeas corpus, independientemente si está planteada a favor de un adolescente o de una persona adulta. Criterio con el cual, este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia coincide, puesto que la motivación es una garantía indispensable en todas las resoluciones, tanto más en una garantía jurisdiccional que pretende salvaguardar derechos como la vida, libertad, e integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Ahora bien, en relación al segundo problema jurídico, cabe enfatizar que el análisis contenido en la sentencia en estudio, se centra en el procedimiento de juzgamiento de las y los adolescentes infractores, donde se determina que se deben respetar los plazos establecidos dentro de este trámite especial y no se puede justificar la extralimitación de la duración de los mismos, ya que si se incide en este quebranto, se debería conceder la libertad en una forma inmediata a la o al adolescente infractor. Tanto más, que se analiza de forma manifiesta lo siguiente: *“[¼] Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley. [¼]”*

En atención a lo expuesto, se debe considerar que el segundo problema jurídico, resulta determinante en su análisis por parte de la Corte Constitucional, ya que, se entiende que por el carácter primordial del grupo vulnerable con derechos específicos de adolescentes infractores, se debe respetar su ordenamiento y trámite propio dentro la jurisdicción penal, sin que se avizore que se haya extendido

dichas consideraciones al procedimiento penal ordinario, como si se especificó en el primer problema jurídico. Ahora bien, sobre este pronunciamiento no se puede realizar una interpretación extensiva y antojadiza como pretende el accionante, para que también sea considerada para personas adultas, puesto que, tanto el procedimiento penal para adolescentes infractores como su objetivo y finalidad, dista completamente de las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Sentencia No. 2505-19-EP/21, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, de 17 de noviembre de 2021, denominada ^a Esta sentencia analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido.^o

^a [1/4]

31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial.¹⁵

Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.¹⁶

32. En el mismo sentido, ha dicho que, como parte del aspecto material, en relación a la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución. [1/4]

39. De este análisis de la Sala se constata que los jueces de apelación del hábeas corpus, para determinar el plazo de la caducidad de la prisión preventiva, se limitaron a cuantificar el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento de presentación de la demanda de hábeas corpus sin considerar el tiempo transcurrido hasta que la acción llegó a su conocimiento y fue resuelta esto es 44 días después. En consecuencia, se constata que la Sala de apelación omitió considerar la situación presente del accionante al momento de resolver el recurso de apelación y permitió que su detención se prolongue más allá del año. Es decir, no consideró que al momento de la resolución de la apelación de la acción de hábeas corpus el

accionante llevaba privado de libertad un año cuarenta y cinco días.

40. En la tramitación de un hábeas corpus corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar su detención de modo integral incluyendo la situación del accionante al momento de resolución. La presentación de la demanda de hábeas corpus no suspende los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y por tanto corresponde al juez o jueza constitucional contar el tiempo total que lleva la persona privada de libertad al momento de resolver la acción.

15 Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores.

16 Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 35, que cita a la Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Criterio reiterado, entre otros, en las decisiones tomadas en el Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 69. [¼] (lo resaltado fuera de texto)

En relación a la sentencia de mayoría No. 2505-19-EP/21, de 17 de noviembre de 2021 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que sirvió de fundamento en la presente acción -tanto más, que es ineludible indicar que actualmente resulta de fundamento para las acciones de habeas corpus a nivel nacional, tomando como principal argumento el *párrafo 31* de esa resolución-. Es preciso señalar, que este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia observa que el referido *párrafo 31*, se remite al criterio emitido en la sentencia analizada anteriormente, es decir, la dictada dentro del caso No. 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020, que como se puede distinguir, inclusive es citada de forma reiterada en los *párrafos 31 y 32*.

De esta manera, cabe precisar que, dentro de la sentencia de mayoría No. 2505-19-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, no se determina de manera categórica si este refiere a los procesos dentro de la jurisdicción ordinaria, y si el plazo de caducidad de la prisión preventiva, se interrumpe sino hasta una sentencia ejecutoriada respecto a las personas adultas. Ya que, a criterio de este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de *los párrafos 31 y 32*, se hace referencia únicamente a la sentencia dictada anteriormente dentro del caso No. 207-11-JH/20, en el que se especificó -siendo rotundos- de que se referían al procedimiento propio de adolescentes infractores. Tal es esta precisión, que el caso

que resolvió la Corte Constitucional no se centraba en la caducidad de la prisión preventiva *per se*, sino que su motivación se centra, que se debe tomar en cuenta la situación jurídica de la prisión preventiva del accionante a la fecha en la que se presentó la acción de hábeas corpus y no justificar incumplimiento de plazos de esta manera.

Por lo que, este Tribunal de apelación determina que las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, no son aplicables al caso en estudio, en lo que respecta al plazo e interrupción de la prisión preventiva en cuanto a la existencia de una sentencia ejecutoriada, puesto que, la primera sentencia analizada mereció toda una argumentación en torno al caso denominado "*Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes*", mientras que la segunda sentencia No. 2505-19-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, únicamente hace una referencia breve respecto a un pronunciamiento anterior, sin especificar si se debe o no aplicar dicho argumento para personas adultas dentro del procedimiento penal ordinario.

CUARTO.- Al margen de lo manifestado, este Tribunal analiza sobre el caso en concreto, de que la orden de detención del accionante Daniel Esteban Cadena Taimal -27 de marzo de 2021- fue legal y legítima, por cuanto se efectuó en condiciones de flagrancia, siendo puesto a órdenes del juzgador competente dentro de las 24 horas de la detención. Asimismo, dentro de la audiencia de calificación de flagrancia de 28 de marzo de 2021, la abogada Gissela Lilian Sánchez Pérez, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mira ± Carchi, dictó medida cautelar de prisión preventiva en contra de Daniel Esteban Cadena Taimal, quien como se constata, pudo ejercer de forma efectiva su derecho a la defensa en estas etapas procesales, siendo que el día lunes 25 de octubre de 2021; las 12h00, tuvo lugar la audiencia de juzgamiento, en la cual el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, dictó sentencia condenatoria, por considerarlo culpable del delito tipificado en los arts. 141 y 142 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, este órgano constitucional razona respecto a la prisión preventiva, que la presunción de inocencia se encuentra prevista en el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que determina: "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*" Siendo la medida cautelar de la prisión preventiva, únicamente un mecanismo que pretende ^agarantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; [1/4]⁷ Tal es así, que el art. 59 del Código Orgánico Integral Penal, especifica que en caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, *se*

7 Art. 77 de la Constitución de la República y art. 534 del Código Orgánico Integral Penal.

computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.

Por lo que, la prisión preventiva es una medida cautelar que no puede ser entendida ni asumida como el cumplimiento de una pena y no vulnera la presunción de inocencia *per se*, ya que como se insiste, no es una condena.

En este punto, resulta necesario remitirse al art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República, que ordena:

“ [1/4] 9. (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley. [1/4]”

Al respecto, se debe determinar que dentro de la disposición citada, ***no se prevé que para interrumpir la caducidad de la prisión preventiva se requiera de una sentencia ejecutoriada o en firme***, sino que el legislador en su potestad legal, normó taxativamente la caducidad de la prisión preventiva en el art. 541 numerales del 1 al 10 del Código Orgánico Integral Penal, que disponen en su numeral pertinente lo siguiente:

Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
- 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos**

plazos.

En consecuencia, este Tribunal de apelación ratifica el criterio emitido en varias sentencias de habeas corpus de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que respetando el ordenamiento jurídico vigente, se ha dispuesto que el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva y una vez dictada la sentencia condenatoria, se interrumpirán estos plazos. Es decir, que la condena dictada en sentencia de primera instancia impide la caducidad de la prisión preventiva, pues esta se interrumpe en este momento procesal. Por lo que, como sucede en el presente caso, si se dictó una sentencia condenatoria en primera instancia, pero está pendiente un recurso de casación, la caducidad se encuentra interrumpida hasta que sea resuelto el recurso en trámite, sin que estos actos procesales vulneren algún derecho o garantía constitucional del accionante, al contrario, el procedimiento penal está diseñado para que, quien se encuentre procesado pueda recurrir de varias formas las decisiones judiciales.

En el marco de lo descrito, se prevé sobre la existencia de una resolución condenatoria emitida a propósito de un procedimiento previsto en la ley penal, y de la consecuente imposición de una pena privativa de libertad, por lo que, el objeto y eficacia de la garantía de hábeas corpus pierde absoluto sentido, habida cuenta que la privación de libertad a que están siendo sujeto el accionante en la actualidad es legal, legítima y con soporte en el ordenamiento jurídico pertinente.

De manera que el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente, pues como se dijo y este Tribunal se ratifica, existe sentencia penal condenatoria y procedió la interrupción del plazo de la prisión preventiva de conformidad con el art. 541.3 del COGEP; y de este modo, el accionante se encuentra privado de su libertad debido a una resolución emitida en los términos ya descritos en líneas anteriores.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con base en lo previsto en el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, el 01 de abril de 2022; alas 10h48. Con

el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL



174144325-DFE

Juicio No. 11111-2022-00004

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 14 de abril del 2022, las 11h47. **VISTOS:** El ciudadano, José Argimiro Campoverde Yangua, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 15 de febrero de 2022, a las 16h23, que niega la acción de hábeas corpus propuesta, dentro de la acción constitucional seguida en contra de los doctores: Marco Vinicio Romero Ávila, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Calvas; Wilson Espinosa Guajala, José Luis Payares Hurtado y Ángel Ramiro Torres Gutiérrez, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja; y de Wilson Teodoro Rodas Ochoa, Marco Boris Aguirre Torres y Wilson Ramiro Condoy Hurtado, jueces de la Sala Especializada de Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (P); doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y; doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación de solemnidad

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES. - La apelación del accionante a través de su abogado defensor, conjuntamente con la demanda de la acción constitucional propuesta, se contrae a lo siguiente:

- Dentro del proceso penal 11335-2020-00282 en audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo el lunes 10 de agosto del 2020, a las 17:30, el doctor Marco Vinicio Romero Ávila, juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en el cantón Calvas, al legitimado activo le impuso la medida cautelar contemplada dentro del artículo 522.6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es prisión preventiva.
- Que con fecha 09 de abril del 2021, a las 08:01, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, integrado por los señores jueces Dr. Wilson Espinosa Guajala, Dr. José Luis Payares Hurtado y Ángel Ramiro Torres Gutiérrez (Juez Ponente), emite sentencia condenatoria imponiéndole la pena agravada de diecisiete años cuatro meses, por considerarle autor del delito contemplado en el artículo 220, numeral 1, literal d del Código Orgánico Integral Penal, esto es por Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ratificando con ello todas las medidas de carácter personal y real que pesaban en su contra.
- Señala que por no estar de acuerdo con dicha sentencia, presentó recurso de apelación ante la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mismo que fue admitido el jueves 15 de abril del 2021, las 14h33, por haber sido interpuesto en forma legal y oportuna.
- Alude que en la audiencia de apelación, llevada a cabo el miércoles 27 de octubre del 2021, a las 15:00 horas, el Tribunal conformado por los señores jueces Doctor Wilson

Teodoro Rodas Ochoa (Ponente), Doctor Marco Boris Aguirre Torres y Doctor Wilson Ramiro Condoy Hurtado, decide de forma unánime rechazar el recurso de apelación, decisión que realiza de manera oral, pero sin emitir hasta el día de hoy la correspondiente sentencia escrita. Al momento, en la presente causa no existe sentencia condenatoria ejecutoriada que destruya el principio constitucional de inocencia, ni en el sistema informático del Consejo de la Judicatura de consulta de causas SATJE, consta razón alguna en ese sentido; lo que quiere decir que desde el 10 de agosto del 2020, fecha en que fue privado de su libertad por orden de autoridad competente, mediante una boleta constitucional de encarcelación, hasta la actualidad, la prisión preventiva se ha prolongado por diez y siete meses y veinte y un días.

- Fundamentada en los artículos: 76 numeral 7, literales h y m; 77.9 89 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; 43 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 541 del Código Orgánico Integral Penal; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicita que se declare vulnerados sus derechos, al convertirse su situación en ilegal y arbitraria, al haber excedido los límites temporales establecidos en la ley.

TERCERO.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Del recurso de apelación propuesto con la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que corresponde resolver:

Si la privación de la libertad del ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua, es ilegal, arbitraria o ilegítima, al no haberse emitido la sentencia escrita, que resuelva el recurso de apelación formulado en el proceso penal que se sigue en su contra, prolongando los límites temporales establecidos en la ley para la medida cautelar de la prisión preventiva

3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.- El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: ^a El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia^o 1. Razón por la cual, se advierte que en el expediente remitido de forma digital, constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

3.2.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: ^a [1/4] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello

1 Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.

[1/4].² Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: ^a Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [1/4]° Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: ^a Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [1/4]°.

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*³. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

3.3.- En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular señalando

68 *“Que el legitimario activo, se le ha dictado boleta de encarcelamiento Nro. 11335-2020-000035, en la causa Nro. 11335-2020-00282. Acción Penal Pública 220 TRAFICO ILICITO SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN INCISO 4 LITERAL D. Nacionalidad Peruana. Juez que la Emite. Dr. Marco Vinicio Romero Ávila. Emisión 10/08/2020. (fs. vta.).*

69. *El Tribunal de Garantías Penales del Cantón de Loja, luego del trámite dispuesto en la ley, emite la sentencia condenatoria con fecha 9 de abril el 2021 a las 8H01, con el razonamiento expresado en la misma (fs. 29 a 41), por el cual se le condena al legitimario activo como*

2 Resolución de la Corte Constitucional 247. R.O. - Ed. Constitucional 16 de 24-oct. 2017

3 Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715,

autor del delito contenido en el art. 220 del COIP.

70. *Desde la fecha que fue aprehendido 09 de agosto del 2020 (fs. 29 vta., sentencia), hasta la fecha que dictaron sentencia 09 de abril del 2021, han TRANSCURRIDO EXACTAMENTE, 242 DÍAS, ES DECIR A ESTA FECHA SE INTERRUMPIÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, por lo que, al tenor de la regla del art. 541.4 del COIP, en concordancia con la CONSTITUCIÓN, NO HA SUPERADO EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE 365 días, que le correspondía por el tipo penal acusado. Dado que la prisión preventiva dispuesta en aquel proceso penal, por la sentencia condenatoria existente, paso a ser una pena que deja sin efecto la prisión preventiva y con ello sin sustento la pretensión del accionante.*
71. *Siendo que se interrumpió este plazo, NO SE HA PRODUCIDO LA CADUCIDAD EN EL PRESENTE CASO;*
72. *Por otro lado, el proceso penal ordinario, de conformidad a lo dispuesto en el art. 589 del COIP, tiene las siguientes etapas: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio;3. Juicio*
73. *Con esto queda claro, que el proceso se termina con el juicio, es decir con la sentencia condenatoria que emitió el Tribunal de Garantías Penales de Loja, el hecho que en nuestro sistema penal, existan el derecho de recurrir de aquellas a través de un sistema de impugnación, no quiere decir que la PRISIÓN PREVENTIVA, se encuentra prorrogada sino que el tiempo para COMPUTAR SE INTERRUMPIÓ con la sentencia condenatoria del Tribunal de Garantía Penales de Loja, conforme lo establece el art. 541 numeral 3 del COIP en concordancia con la Constitución (1/4)*
74. *En este caso su privación de la libertad está establecida en la Ley (COIP), y debe mantenerse hasta el límite temporal fijada en la sentencia condenatoria, y aquella no sobre pasa el máximo de privación de libertad que tenemos en nuestra legislación;*
75. *En relación a nuestra tesis, debemos y tenemos la obligación de retornar y revisar en la historia jurídica de nuestro país, para establecer, que hace años atrás con la vigencia del Código de Procedimiento Penal; y la Constitución Política de la República (anterior a la actual Constitución de 2008), el problema que ahora se enuncia, ya se suscitó en iguales términos, con el enunciado del numeral 8 del art. 24 de la Constitución Política, al respeto se solucionó con una Resolución de la Corte Suprema de Justicia (Hoy Corte Nacional), publicada en el Registro Oficial Nro. 245 de viernes 30 de Julio de 1999, pág. 27-28., en donde se resuelve el problema, manifestando lo siguiente: "Art. 1.- "Prisión preventiva" es*

*el hecho material de privación de la libertad de una persona sindicada, ordenada por el juez competente durante el sumario (a nuestro criterio lo que es hoy auto de instrucción Fiscal), conforme lo previsto en el art. 177 del Código de Procedimiento Penal u ordenada en el auto de apertura al plenario (a nuestro criterio hoy auto de llamamiento a juicio) según lo dispuesto por el artículo 253 de dicho Código. En **AMBOS CASOS, LA PRISIÓN PREVENTIVA DEJA DE SER TAL CUANDO SE ABSUELVE AL PROCESADO O CUANDO SE LE IMPONE PENA DE PRISIÓN CORRECCIONAL O PENA DE RECLUSIÓN, PUES EN ESTOS CASOS SE TRANSFORMA EN CONDENA, AUNQUE ESTUVIERE PENDIENTE CONSULTA O RECURSO***. (Lo que se encuentra en mayúsculas y resaltado es del Tribunal).

76. Si bien, lo transcrito en este último párrafo es aplicable al anterior ordenamiento jurídico, pues se refiere a la Constitución Política del Estado y al Código de Procedimiento Penal, no es menos cierto que se debe referir, en vista que es el mismo problema a resolver, es decir, la **CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CON EL COIP**. El criterio acertado, que se manejó es similar al que debería manejarse ahora, a criterio de este Tribunal, es decir, el legitimado activo, ya no tiene prisión preventiva, tiene una condena dada por el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA**, aunque este pendiente un recurso, por el simple hecho que el tiempo para contar la caducidad ha sido interrumpido por la sentencia, y puesto que el proceso penal se encuentra terminado.
77. Por otro lado, debemos dar contestación a la inquietud del legitimado activo, en cuanto En cuanto a que debemos aplicar la Sentencia Constitucional **Sentencia No. 2505-19-EP/21. En especial el contenido del párrafo 31 que menciona:** "Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial 15 (pie de página). Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución" (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).
78. El pie de página Nro. 15 al final de página menciona: "Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores".
79. Como podemos apreciar en dicha sentencia constitucional, en especial el párrafo

mencionado no trata de PRISIÓN PREVENTIVA, sino de INTERNAMIENTO PREVENTIVO, utilizado para adolescentes infractores, no para adultos en conflictos con la Ley.

80. *El Código de la Niñez y Adolescencia, menciona en su art. 321: "Excepcionalidad de la privación de la libertad.- La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. **EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO** podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte". (Lo resaltado y mayúsculas es del Tribunal).*
81. *Norma exclusiva de adolescentes infractores, claro evidentemente existe un internamiento preventivo, que por sentencia constitucional tampoco puede rebasar el tiempo que ha dispuesto la Ley, para el mismo, que incluso no necesita la orden de excarcelación del director de un centro de adolescentes cuando se ha cumplido el tiempo.*
82. *Pero, este INTERNAMIENTO PREVENTIVO, como lo dejamos demostrado no podemos asimilarlo a la PRISIÓN PREVENTIVA Y LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA CONFORME LO EXPLICAMOS UT SUPRA.*
83. *Por otro lado, el pie de página lo explica perfectamente, que aquella es una cita de una sentencia de adolescentes infractores, de allí que no sería aplicable para personas adultas en conflicto con la Ley;*
84. *(ii) Las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. No existe una alegación de aquello por el legitimario activo, ni explica ninguna situación por la cual la situación de estar privado de la libertad podría afectar, su integridad física o su vida.*
85. *(iii) El contexto de la persona, en relación a sí la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria, evidentemente aquello lo verificamos en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja (fs. 29 vta), a la fecha de sentencia tenía 38 años (año 2021), por lo que, no estaría en el grupo de atención prioritaria, por su edad. Como tampoco, existe ninguna constancia que tenga una enfermedad catastrófica o de salud por la cual debemos protegerle, ni ese ha sido su alegación principal en los hechos expuestos.*
86. *Recordemos que: "Las y los jueces constitucionales que conocen una garantía de hábeas corpus por una privación de la libertad que se alega ilegal, ilegítima o arbitraria, tampoco están facultados a revisar el mérito probatorio de la causa, ni la condena en sí misma puesto que su competencia se encuentra limitada por el objeto y naturaleza de la garantía jurisdiccional". La Corte también ha señalado en su sentencia que " (1/4) los jueces y juezas*

constitucionales que conocen las acciones de hábeas corpus no deben exceder el ámbito de esta garantía y deben abstenerse de realizar consideraciones relacionadas a cuestiones de la legalidad propias de la justicia penal°. (SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR No. 189-19-JH y acumulados/21).

87. *Empero de aquello, considera la Corte Constitucional que ^a (1/4) con el fin de evitar una superposición entre la justicia penal y la justicia constitucional, el análisis de los jueces y juezas constitucionales que conocen la garantía de hábeas corpus deberá ceñirse a la naturaleza de esta garantía, esto es, a la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad°. (SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR No. 18919-JH y acumulados/21).*

88. *En vista de aquello, la privación de la libertad del legitimario activo se ha debido a un proceso penal, en donde se han dado los mecanismos de defensa que establece la Constitución y la ley. Aquella, no se ha transformado en ilegal, ilegítima ni arbitraria, por el hecho de aplicar un parágrafo de una sentencia constitucional, que no es aplicable para la prisión preventiva, teniendo en cuenta que la caducidad se interrumpió por haberse dictado sentencia el 09 de abril del 2021 por parte del Tribunal de Garantías Penales de Loja.*

DECISIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **Resuelve:** 1.- **Negar** el pedido de habeas corpus solicitado por el señor Ab Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, a favor del señor José Argimiro Campoverde Yangua, de nacionalidad peruana (1/4)°

De la citada sentencia de primera instancia, y de la información obtenida en la documentación que acompaña la presente acción constitucional, este tribunal de apelación, en cumplimiento con lo que ha resuelto la Corte Constitucional⁴, en relación a los parámetros en base a los cuales, los juzgadores al momento de motivar las decisiones en las acciones constitucionales de habeas corpus que deben cumplir; examina el caso señalando:

1.- Análisis integral de la privación de la libertad:

- Con fecha 09 de agosto del 2020, se realizó un allanamiento en un inmueble ubicado

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1414-13-EP/21.
Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2533-16-EP/21.

en el Suro, parroquia Utuana, cantón Calvas, en dicho allanamiento se encontró un total de 885 paquetes dentro de 30 sacos de yute, en un cultivo de caña, que luego del análisis respectivo se estableció un total de 845.850.00 gramos de peso neto de marihuana, habiendo sido detenido en este hecho el ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua como presunto responsable del delito contemplado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, esto es por Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

- El 10 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia, dentro del proceso penal 11335-2020-00282, imponiéndole al legitimado activo, la medida cautelar contemplada dentro del artículo 522.6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es prisión preventiva.
- El 09 de abril del 2021, a las 08h01, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, pronuncia sentencia condenatoria imponiéndome la pena agravada de diecisiete años cuatro meses, por considerarle autor del delito contemplado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ratificando con ello todas las medidas de carácter personal y real que pesaban en su contra.
- Que el accionante, inconforme con la sentencia, ha interpuesto recurso de apelación ante la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el cual ha sido admitido el jueves 15 de abril del 2021, las 14h33.
- El miércoles 27 de octubre del 2021, a las 15h00, el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, llevó a cabo la audiencia de apelación, en la que de forma oral resuelven no aceptar el recurso de apelación del procesado, José Argimiro Campoverde Yangua, y confirmar en todas sus partes el fallo subido en grado.
- Que con fecha 7 de febrero de 2022 las 17h00, el legitimado activo, presenta la presente acción constitucional de hábeas corpus.
- Conforme el sistema Satje, el 9 de febrero de 2022, las 15h31 se ha emitido la sentencia escrita con la decisión emitida por el tribunal; y sobre la cual el procesado ha interpuesto recurso de casación el 17 de febrero de 2022.

2.- Respuesta a las pretensiones relevantes:

En la acción formulada por el ciudadano, José Argimiro Campoverde Yangua acusa que la privación de la libertad que se le ha impuesto es ilegal, arbitraria e ilegítima, al no haberse emitido la sentencia escrita, que resuelva el recurso de apelación formulado en el proceso penal que se sigue en su contra, prolongado los límites temporales establecidos en la ley para la medida cautelar de la prisión preventiva, bajo este orden se analiza:

La prisión preventiva, tiene rango constitucional, se halla prevista en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte que se refiere a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas, estableciendo varias garantías básicas, entre las que tenemos:

^a 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; [1/4]

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. [1/4]°.

Esta medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, entre otros, cuando las medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia, medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria; cuestión que en el presente se ha cumplido, pues la fiscalía en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, solicitó al juez la medida cautelar de prisión preventiva, para garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de juzgamiento, ya que las medidas no privativas de la libertad no garantizaban su presencia.

Con esta puntualización, se observa que la audiencia de calificación de flagrancia, se realizó el 10 de agosto del 2020 a las 17:30, imponiéndole la medida cautelar contemplada dentro del artículo 522.6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es de prisión preventiva; que el 9 de abril de 2021, el Tribunal de Garantías Penales del Cantón de Loja, emite sentencia condenatoria, declarándolo autor del delito contenido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal; decisión de la que se ha interpuesto recurso de apelación por parte del legitimado activo, efectuándose la audiencia de apelación el 27 de octubre del 2021, en la que se ha expresado la decisión oral, rechazando el recurso interpuesto; la sentencia por escrito de

esta decisión ha sido emitida el 9 de febrero de 2022, las 15h31; y la acción de habeas corpus ha sido presentada con fecha 7 de febrero de 2022, a las 17h00.

Ante los acontecimientos expuestos, se tiene que la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, en el presente caso, quedó interrumpida desde el momento en que el Tribunal de Garantías Penales dictó y notificó por escrito la sentencia condenatoria, pues conforme se evidencia de las constancias procesales, desde la fecha en que fue aprehendido el procesado, esto es, el 09 de agosto del 2020 hasta el 09 de abril del 2021, fecha en que se ha dictado sentencia condenatoria, no se habría superado el plazo legal conforme el artículo 541.4 del Código Orgánico Integral Penal para la caducidad de la medida; así como tampoco se ha prolongado el tiempo de esta medida, con la interposición del recurso de apelación y peor aún con el tiempo que ha transcurrido para emitir la sentencia escrita que fundamenta la negativa del recurso de apelación planteado, pues con la emisión de la sentencia de juicio, único requisito previsto en la norma, se ha dejado sin efecto la caducidad de la medida de prisión preventiva.

La caducidad de la prisión preventiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, requiere que sea declarada por el juzgador pluripersonal, quien previo a decidir dicha caducidad (si fuera el caso) deberá analizar y fundamentar tal declaratoria en atención a lo que dispone el artículo antes invocado; situación que no ha ocurrido en el presente caso, por el contrario como se mencionó con anterioridad, el accionante una vez dictada en su contra una sentencia condenatoria, la cual ha sido apelada, ha pretendido que se declare la caducidad de la medida cautelar impuesta, cuando dicha sentencia condenatoria, emitida por un juez competente, como se dijo fue notificada por escrito antes de cumplirse un año desde que se produjo la privación de su libertad por la medida cautelar de prisión preventiva.

Con el análisis efectuado, al no encontrarse el legitimado activo en ninguno de los supuestos normativos, que viabilice la acción de hábeas corpus, no existe vulneración de lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la República del Ecuador, y de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en ningún momento se ha restringido, al legitimado activo del ejercicio de sus derechos ni de sus garantías constitucionales.

CUARTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la

motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA^o**, rechaza el recurso de apelación propuesto por el ciudadano, José Argimiro Campoverde en los términos aquí esgrimidos. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.-

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



174250256-DFE

Juicio No. 03333-2019-00698

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 18 de abril del 2022, las 10h50. **PRIMERO.- VISTOS ANTECEDENTES PROCESALES.-**

En el juicio laboral seguido por Fernando Bolívar Palomeque López en contra de La Empresa Eléctrica de Azogues C.A.; el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dicta sentencia de mayoría el martes 2 de febrero del 2021, las 16h16, la cual niega los recursos de apelación planteados por las partes actora y demandada confirmando la sentencia emitida en primer nivel. Inconforme con la decisión, las partes actora y demandada, interponen recursos de casación, siendo admitido, únicamente, el recurso deducido por la parte demandada, en auto de lunes 12 de mayo de 2021, las 14h02, por la doctora, Liz Mirella Barrera Espín, Conjuenza Nacional Encargada; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo de ley; se realiza la audiencia respectiva de fundamentación del recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; doctora Maria Consuelo Heredia, Jueza Nacional; doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
Cl
0910762624
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
Cl
1705840385
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cl
1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

La parte casacionista, fundamenta en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alega como normas infringidas las siguientes: Artículos: 2 numeral 1.1.1.5. del Decreto Ejecutivo número 225 publicado en el Registro Oficial 123 del 4 de febrero de 2010; Resolución dictada por el Ministro de Relaciones Laborales MRL-2011- EDT-0607 del 30 de diciembre del año 2011; artículos 18 literal b); 19 numeral 2: 184 y 185 del Código el Trabajo y la Disposición Transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas.

Fundamenta su recurso en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, argumentando lo siguiente:

- Señala que en la contestación al libelo de la demanda, de fojas 141 a 143 se advierte que el actor ingresó a prestar servicios en la Empresa Eléctrica Azogues C.A., como asesor jurídico en el mes de septiembre 2009, y su fecha de retiro lo realiza el 31 de diciembre del año 2018.
- Que mediante resolución número MRL-2011-EDT-0607, del 30 de diciembre del año 2011, se procede a realizar la clasificación del personal de la Institución, a quién se le ubica bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público; es decir en esta fecha el sujeto activo por mandato del Ministerial dejó de estar sujeto al Código de Trabajo y pasó a someterse a las leyes de la Administración Pública.
- Manifiesta que el Decreto Ejecutivo número 1701 reformado por el 225 publicado en el Registro Oficial 123, de fecha 4 de febrero de 2010, reguló parámetros de esta clasificación de servidores y obreros, concediendo derechos para quienes cambiaron su régimen laboral y pasaron a estar sujetos a las normas de la administración pública; y en el artículo numeral 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo estos derechos se otorgan siempre que surja de la contratación colectiva o el que pague la institución pública, en el caso concreto, conserva estos derechos a la fecha de su clasificación esto es al 30 de diciembre del año 2011, razón por la cual, mal puede ser considera la figura del desahucio mucho menos la de un retiro, ya que el actor está sujeto en sensu a normas de la Administración Pública más no del Código de Trabajo, no con ello se aspira hacer una valoración a la prueba, pues esta no es la causal de casación, en los términos

que constan de fojas 13 del expediente en la que motiva la pretensión del actor.

- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en la sentencia no refiere a la Resolución Nro. MRL-2011-DT-0607 de 30 de diciembre de 2011 y al Art. 2.1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo 225 reformado en el Registro Oficial 123 del 4 de febrero de 2010; lo que ha provocado que la decisión adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Justicia del Cañar, otorgue derecho de la bonificación complementaria determinada en el 185 del Código de Trabajo, sin considerar que el actor cumplió las funciones de asesor jurídico y se extendió nombramiento permanente de servidor público de carrera como consta del documento de fojas 6.
- Señala que la falta de aplicación de las normas citadas, han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia y ocasionan un grave perjuicio a la Institución, en la que se dispone el pago de la bonificación por desahucio que no le asiste al actor, al haberse encontrado sujeto a las normas que regulan a los servidores del sector público más no el Código de Trabajo.

INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE ± (ACTORA):

Conforme la grabación magnetofónica, comparece el doctor Luis Carpio Flores en calidad de Procurador Judicial del señor Fernando Palomeque López, quien en relación al recurso de casación interpuesto por la contraparte señala que, su representado trabajó por más de diez años para la entidad demandada y que se pretende desconocer.

Señala que el retiro voluntario y desahucio son rubros distintos que deben ser reconocidos a favor del actor, pues estos rubros no han sido derogados por la ley para los servidores de las empresas públicas y debe ser pagada.

CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que ^a [1/4] *pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal* [1/4] Por lo tanto, el

recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas°. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, debe centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]°.* (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

QUINTO.- PROBLEMA JURIDICO:

Verificar si es procedente el pago de la bonificación prevista en el artículo 185 de Código del Trabajo, referente al desahucio, dado que el actor era un servidor público sujeto a las leyes de la administración pública.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO: Caso cinco.- Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre *“en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°*, lo que implica que se configure un error de juicio, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo [1/4]°.* (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas

Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.)

Al invocar el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal en la sentencia; por lo que no cabe en ella consideración respecto de los hechos, dado que se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, es decir, que el recurrente al fundar su pretensión en el caso quinto está conforme con los hechos, no así con el derecho aplicado, de tal manera que, corresponde al tribunal de casación, examinar los hechos considerados como ciertos en la sentencia; así tenemos que:

- El actor el señor Fernando Bolívar Palomeque López, trabajó para la Empresa Eléctrica Azogues C.A., desde el 24 de noviembre del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018, en calidad de Asesor Jurídico -servidor público.
- Que mediante Resolución MRL 2011-EDT-0607, se procede a realizar la clasificación del personal de la institución, catalogando al actor bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir en esa fecha el sujeto activo (actor) dejó por mando ministerial de estar regido al régimen del Código del Trabajo, pasando a someterse a las leyes de la administración pública.
- La relación de trabajo mantenida entre las partes, ha culminado por retiro voluntario solicitado por el actor, conforme el documento que obra de fs. 13 del expediente, el mismo que señala:

^a *Sr. Ing. Franklin Quiñonez Morocho.*

GERENTE DE LA EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C.A.

Su Despacho.

Me dirijo a su Autoridad, con el propósito de comunicarle que en base a las disposiciones legales como la Ley Orgánica de Empresas Publicas y la Constitución República, normas que amparan mis derechos. El día de hoy procedo a presentar mi

RETIRO VOLUNTARIO de la Institución, función que la he venido desempeñando como Asesor Jurídico, por el tiempo aproximado de diez años, tiempo en el cual mi desempeño ha sido apegado enteramente a valores morales y éticos, como un compromiso de afecto a mi ciudad y a esta institución que presta un servicio de tanta importancia como es la energía eléctrica. Comendidamente le solicito dar el trámite pertinente a esta solicitud, con la finalidad, de que a la brevedad posible, se pueda tramitar ante el IESS mi derecho a la Jubilación.

Atentamente,

Dr. Fernando Bolívar Palomeque López°

1.- En este orden, teniendo como hecho probado que el actor de la presente causa, había desempeñado su labor en la institución demandada en calidad de servidor público y al haber presentado de forma voluntaria su retiro, la normativa legal que regula su desvinculación, es el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el cual prevé: *“ ¼ Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario°; disposición legal que debe ser apreciada conforme las normas para la administración de Talento Humano de la empresa.*

Por su parte el artículo 184 Código del Trabajo, define al desahucio como: *“ el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos(¼)°; en concordancia con el artículo 185 del Código Laboral, dispone: “ En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes° .*

Bajo este orden de conceptos, se puede concluir que las figuras jurídicas del retiro voluntario conforme el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la del desahucio, según los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, son instituciones jurídicas que tienen sus propias características, que los diferencian entre sí, en tanto la primera esto es, la renuncia voluntaria, no se registra en el artículo 169 del Código del Trabajo, como causa legal de terminación del contrato de

trabajo, pero que conforme la ley que la regula (LOEP) contempla el pago de una indemnización de hasta 7 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un monto de 210 salarios mínimos básicos, mientras que la segunda, esto es el desahucio regulada en el Código del Trabajo, implica el pago de una bonificación del veinticinco por ciento de la última remuneración por cada año laborado; constituyendo por tanto dos formas legales de terminar la relación laboral que no pueden asemejarse la una con la otra, los cuales otorgan un beneficios a los que laboran en la empresa, de acuerdo a la naturaleza de su relación laboral.

2.- Los jueces de segundo nivel en su sentencia, al respecto se han pronunciado señalando:

^a (1/4) En tratándose del rubro desahucio, es necesario la siguiente reflexión. El desahucio es el aviso que por escrito hace el trabajador al empleador que su voluntad es dar por terminado el contrato de trabajo, incluso ahora se permite hasta por medios electrónicos. La figura jurídica desahucio sufrió reformas, que fueron introducidas el 20 de abril del 2015. Entre las principales, es exclusiva del trabajador, antes lo era también de empleados, y el desahucio se pagará también en los casos en que las relaciones laborales terminen por acuerdo entre las partes. En el presente caso consta del proceso un documento por el cual comunica el trabajador su resolución de terminar su relación laboral con la Empresa Eléctrica Azogues. El accionante está para sus reclamos laborales regido por el Código del Trabajo. Hemos analizado que no tiene derecho a la bonificación por retiro en tanto no cumple con los presupuestos que determina la ley para tal beneficio; más, en el presente caso ha hecho conocer a su

empleador su resolución de terminar con su relación laboral, y no consta del proceso que la Empresa Eléctrica Azogues se haya opuesto a esta resolución, por lo que aceptó la misma, en suma un acuerdo en la terminación del mismo. No ha existido reclamo en otro sentido por parte de la empresa demandada. Las figuras jurídicas desahucio y retiro voluntario son contradictorias entre sí, son dos formas distintas que terminan la relación laboral de un trabajador con su empleador, por ello que la Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos ha aclarado este particular, como el que hacemos mención en seguida. Proceso 03333-2018-00725, que en lo pertinente dice: ^a De lo

expuesto podemos concluir que el desahucio y el retiro voluntario- según los artículos 184 del Código del Trabajo y 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas- son dos formas diferentes de terminar el vínculo laboral que se excluyen una de otra, contemplando beneficios económicos distintos entre sí en beneficio del trabajador; es decir, el desahucio implica el pago de una bonificación del 25% de la última remuneración por cada año laborado; mientras que el retiro voluntario contempla el pago de una indemnización de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado. De las normas legales invocadas se deduce que, en el caso concreto no corresponde reconocer al actor el pago de la bonificación del artículo 185 del Código del Trabajo, y a su vez el beneficio del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas [1/4]°. En la especie considera este Tribunal que, al no demostrar la demandada que existió oposición a la renuncia del accionante, hubo una aceptación a la terminación de sus relaciones laborales, además no tiene derecho a la indemnización por retiro voluntario, por lo que si tiene derecho a la bonificación por desahucio, pues se insiste se trata de un funcionario que para efectos de reclamos está regido por las leyes laborales (1/4)°

Del análisis expuesto, podemos precisar que el tribunal de apelación se remite a establecer, por una parte, que: *° El accionante está para sus reclamos laborales regido por el Código del Trabajo°*; sin considerar que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, conforme lo establecen los artículos 18 y 19, ampara de manera general a los servidores públicos y obreros de las empresas públicas, determinando que para los servidores públicos además de la LOEP se tiene también las normas que regulan la administración pública y la normativa interna de la empresa pública; mientras que, para los obreros a más de la LOEP se tiene el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo que se hubieren celebrado. Para efectos del actor, de acuerdo con su función dentro de la empresa pública, le corresponde la normativa inherente al servidor público más no al obrero. Por otra parte, los jueces de apelación, también señalan que al haber culminado la relación laboral por petición de la parte actora; y que al *° no constar del proceso que la Empresa Eléctrica Azogues se haya opuesto a esta resolución, por lo que aceptó la misma, en suma un acuerdo en la terminación del mismo°*; consideraron procedente el pago del rubro desahucio, conforme el artículo 185 del Código del Trabajo; análisis que no se ajusta a lo que prevén las normas antes invocadas, dado que el pago de dicho rubro no depende de la aceptación o no de la parte empleadora, sino de las normas que regulan las formas de conclusión de la relación laboral tanto de los servidores públicos como de los obreros. En este sentido, se deduce que no corresponde reconocer al actor el pago de la bonificación del artículo 185 del Código del Trabajo, dado que la manera como ha concluido la relación laboral entre las partes, ha sido por renuncia voluntaria y no por desahucio; dicho de otro modo, reconocer al actor

el valor por concepto de desahucio, sería desconocer la forma como ha concluido la relación laboral entre las partes, esto es por retiro voluntario, figura jurídica destinada para los servidores públicos, condición que gozaba el accionante.

Por lo expuesto, el pago de la bonificación prevista en el artículo 185 del Código del Trabajo no procede, justificándose que el tribunal *ad quem* transgredió las normas contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como de los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo.

Se deja en claro que, la figura jurídica bajo la que ha concluido la relación laboral el actor con la institución demandada ha sido la del ^aretiro voluntario^o, en tal virtud al no haberse admitido el recurso de casación de la parte actora, este tribunal no puede pronunciarse al respecto.

DECISIÓN: En tal virtud, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia emitida por el tribunal de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dictada el 2 de febrero del 2021, en el sentido de que no procede el valor por concepto de bonificación por desahucio (artículo 185 del Código del Trabajo), en lo demás estese al fallo recurrido. Notifíquese y devuélvase.-

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



174295277-DFE

Juicio No. 17371-2018-03611

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 18 de abril del 2022, las 15h11. **VISTOS: ANTECEDENTES**

a) Relación de la causa impugnada: En el juicio laboral seguido por Xavier Augusto Mendoza Dávila en contra de la Compañía Herdoiza Crespo Construcciones S.A., actualmente Sudamericana Integral de Construcciones SUDINCO S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General, César Enrique Torres Mesías, a quien demanda por sus propios derechos y por los que representa, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 1 de febrero de 2021, las 10h00, dicta sentencia, que confirma la emitida en el primer nivel jurisdiccional que desechó la demanda, señalando:

“(1/4)En virtud de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso deducido por la parte actora, y confirma la sentencia subida en grado.(1/4)”

Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación amparado en los presupuestos del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

b) Actos de sustanciación del recurso:

La Conjuenza Dra. Liz Barrera Espín, en auto de 12 de abril del 2021, las 10h58, dispone que la parte recurrente complete su recurso de casación, hecho lo cual, en auto de 20 de abril del 2021, las 08h08, admite el recurso de casación interpuesto por el actor:

“por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del cuerpo legal citado.”

c) Cargo admitido:

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

El cargo admitido en relación al recurso de casación es el previsto en el **caso cinco** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Habiendo precluido la fase de admisión, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los cargos alegados en el recurso de casación y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según acta de sorteo de 23 de marzo de 2022, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la resolución N° 04-2021, que trata de la distribución de las causas.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 5 de abril de 2022, a las 11h00 en el que la parte recurrente fundamentó oralmente su recurso de casación, al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; solicitando se case la sentencia subida en grado, sujetando sus argumentaciones a los fundamentos de su escrito contentivo de su recurso de casación interpuesto. Luego de la fundamentación oral del recurso de casación presentado, la defensa

técnica de la contraparte, en uso de su derecho a la defensa, ejerció su derecho a contradecir y argumentando sobre lo señalado por el recurrente, solicitó no casar la sentencia impugnada, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (cd) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes, este tribunal de casación en la reinstalación fijada para el 8 de abril del 2022, a las 12h30, se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir la sentencia escrita en los términos siguientes:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho:

“ (1/4) según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidia, «La Casación Civil en el Ecuador», Andrade & Asociados, Primera Edición, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^o (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que:

^a Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el

lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto° (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP)

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de *“ Caso Garantía de la motivación”*, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

QUINTO.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 1 de febrero de 2021, las 10h00, resuelve lo siguiente:

“(1/4)6.5. En el caso subjudice, el hecho del despido intempestivo, ha sido aceptado por la parte accionado al contestar la demanda, fs. 90 y que el mismo fue para reconocerle un pago adicional, por lo que es claro que estamos frente a lo determinado en el Art. 188 del Código del Trabajo, y el mismo se encuentra acreditado dentro de la cláusula primera del acta de

finiquito fs. 2 y 3 en la que diáfananamente se determina como conclusión de la relación laboral por despido intempestivo. Por lo que además, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 163 del COGEP, norma que establece que no requieren ser probados ^a [l]os hechos que han sido afirmados por de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación a la demanda ^{1/4}° 6.6. Al respecto corresponde analizar si la cónyuge del accionante una persona discapacitada, y si se encuentra bajo su cargo o manutención; a fs. 5, del expediente consta el documento de Inscripción de matrimonio donde se desprende que la señora Vicky Alexandra Pazmiño, con número de cédula 170997427-1, es la cónyuge del hoy accionante; a fs. 6 consta la copia certificada del carnet de discapacidad de la cónyuge del actor, quien registra una discapacidad visual del 35%, otorgado por el Ministerio de Salud Pública. Al efecto corresponde analizar el documento de fs. 245 donde consta el formulario de actualización de datos del hoy accionante, y en el ítem de estado civil expresa que es casado, que el nombre de la cónyuge es Vicky Alexandra Pazmiño Chiriboga, de ocupación construcción, que tiene lugar de trabajo Quito, y en el ítem sobre información adicional expresa que no tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, o pareja en unión de hecho, con algún tipo de discapacidad severa, donde consta la firma del actor, y tiene como fecha 08/02/2018. Así mismo, al revisar el formulario de retención en la fuente del impuesto a la renta por ingresos del trabajo en relación de dependencia, en lo referente al ítem de exoneración por discapacidad, no expresa nada sobre este particular (fs.271). Al respecto el Art. 162 del COGEP, determina en la parte pertinente: ^a Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran^o . Como también lo recalca el Art. 169 del COGEP. De esta forma no existe ninguna información relevante que le haya permitido a la Juez Aquo determinar primero que la conyugue, no puede ejercer actividad que le permita procurarse medio de sustento propio, y segundo que el accionado conocía de la discapacidad de la cónyuge del actor al inicio, durante la relación laboral o al momento de tomar la decisión de despedirlo. No consta, que el accionante cumplió con la obligación de dar a conocer a su empleador de este particular dato personal, ya que no es deber del ex empleador preguntar sobre los asuntos personales de los trabajadores, pero si es un deber de buena fe y lealtad del trabajador que se garantice su estabilidad reforzada, haciendo conocer que tiene a su cargo a una persona con discapacidad a su empleador, a fin de que el mismo, esté en la capacidad de asumir las obligaciones legales de sus decisiones. Y de esta forma al no haber comunicado, indudablemente afecta el ejercicio de libertad del empleador y torna ilegítimo su reclamo; y, del formulario de actualización de datos que rola a fs. 245, es notorio, diáfano y transparente que jamás hizo conocer de la situación de discapacidad que tenía su cónyuge, demostrando con ello que ocultó la información a sabiendas que su esposa

tenía esta situación de discapacidad, y más aún si la misma se encontraba a su cargo. No está por demás aclarar a la defensa técnica de la accionante que al tiempo 19m57s, la Juez Aquo determinó el objeto de la controversia, que se la determinó en verificar si el actor tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el inciso segundo del Art.51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y si cumple los requisitos de la norma referida, por lo que es claro que la Juez de Instancia se basó en esto para resolver el presente caso (1/4)°

SEXTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En mérito del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el recurrente señala como trasgredidos los artículos: 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, 326 numeral 3, 75, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual sostiene:

° (1/4) acuso la FALTA DE APLICACIÓN de las normas contentivas en el Art. 326 numeral 3, Art. 75, Art 82 y Art. 169 de la Constitución pues es en el supuesto no consentido que el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades genere alguna duda, tal ° supuesta° duda de la disposición legal contenida en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades se debía aplicar en el sentido más favorable a la persona trabajadora, (1/4)interpretando erróneamente el Art. 51 de la Ley Orgánica de discapacidades bajo el argumento que el trabajador no hizo conocer a su empleador sobre tener a su cargo a su cónyuge discapacitada, los jueces del Tribunal Ad Quem le otorgan un tenor diferente a la disposición legal del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con aquello del conocimiento o la notificación al empleador como que la referida disposición legal tuviera un texto diferente estableciendo que para que haya lugar al pago de la indemnización especial prevista en el Art. 51 de la Ley Orgánica de discapacidades ° es necesario que el trabajador justifique haber hecho conocer a su empleador que tiene a su cargo una persona discapacitada°. El mismo argumento (1/4) también conlleva INAPLICACIÓN de la disposición legal contenida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que si se le aplicaba TUTELANDO DE MANERA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDIDA el interés del trabajador, en concordancia con el principio in dubio pro trabajador y en concordancia con la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Carta Magna lo que procede es ordenar el pago de la indemnización prevista en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, puesto que existiendo la certeza en el derecho que tiene Xavier Augusto Mendoza Dávila de acceder a ese derecho por tener a su cargo a su cónyuge con discapacidad, vulnerando la seguridad jurídica del trabajador de acceder a esa indemnización se le negó su derecho por cuanto el trabajador NO HIZO CONOCER a su empleador de tener a su cargo a su cónyuge

discapacitada. Y se inaplica además el principio constitucional contenido en el Art. 169 de la Carta Magna (1/4) lo que condujo a la errónea interpretación del Art. 51 de la Ley Orgánica de discapacidades°.

6.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CINCO.-

El caso cinco se produce cuando:

° Se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.°

Este vicio doctrinariamente se conoce como ***in iudicando***, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis:

° (1/4) se imputa al fallo de hallarse incurrido en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo (1/4)°. (Andrade Ubidia, pág. 103).

La violación directa de normas sustantivas de derecho, parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medios probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y, por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella. De este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas y cómo dichos vicios fueron determinantes en la parte dispositiva del fallo censurado:

° (1/4) La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos (1/4)°. (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 334).

Este caso prevé tres supuestos de quebranto de las normas sustantivas: a) aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; b) falta de aplicación, o llamado error de omisión, que se produce cuando el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, c) errónea interpretación, que se ocasiona cuando elegida bien la norma aplicable al caso, al interpretarla se le da un sentido y alcance que no tiene y que es contrario al texto de la Ley.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de casación, el problema jurídico a resolver radica en:

- Determinar si en la sentencia de instancia los jueces interpretaron erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, al no reconocer al actor el derecho a la indemnización reforzada, desconociendo normativa constitucional.

6.2.3 DEL EXAMEN CIRCUNSTANCIADO.-

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, este Tribunal de casación procede a examinar la sentencia impugnada con respecto a las alegaciones vertidas en el recurso de casación al amparo del caso cinco, tomando en cuenta que por este caso se tienen por ciertos los hechos establecidos en la sentencia impugnada, con los cuales la parte recurrente mostró su conformidad, siendo viable únicamente que se proceda a verificar si el juzgador plural ha dado un sentido distinto al espíritu contemplado en la norma, siendo así, tenemos que:

El artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, alegado como erróneamente interpretado, establece:

^a (1/4) Art. 51.- Estabilidad Laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. [1/4] En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. (1/4). (énfasis fuera del texto)

El primer inciso del mismo, hace relación a una garantía de estabilidad reforzada, y que cobra importancia, al tratarse de un grupo humano, que se encuentra en condición de vulnerabilidad, que además es concordante con el derecho a la estabilidad previsto en el Código del Trabajo.

En el segundo acápite, por su parte, se hace referencia a una indemnización cuando se rompe la estabilidad, y cuando la separación del trabajador sea injustificada o arbitraria, de lo que se desprende que se puede producir la ruptura de una relación laboral por razones justificadas y legales, circunstancias en las que no procedería indemnización alguna.

En suma, esta norma dispone claramente que en el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad **o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad**, deberá ser indemnizada con el equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración.

Siendo oportuno aclarar, que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no prevé el requisito de notificación al empleador sobre la situación de discapacidad, y en razón a encontrarnos sujetos a un Estado constitucional de derechos y justicia, la interpretación de las normas es de favorabilidad y progresividad de los derechos, no siendo factible que ninguna autoridad y menos los jueces u operadores de justicia, puedan crear requisitos que no prevé la Constitución ni la Ley, como mal lo ha establecido el Tribunal de instancia al manifestar que el accionante no cumplió con su obligación de dar a conocer a su empleador sobre el hecho de tener a su cargo la manutención de una persona con discapacidad; existiendo en este sentido, una errónea interpretación de la norma en referencia.

Dicho esto, al identificarse que en efecto se ha producido la errónea interpretación de la norma en cuanto a la exigencia de notificación al empleador de la condición de discapacidad de la cónyuge del accionante y en virtud de que se estableció cual es la correcta interpretación, este Tribunal de Casación, procede a verificar si al recurrente le asiste el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD, para cuyo efecto, se observa si se han cumplido o no con los parámetros expuestos en la norma, esto es, que quien haya sido despedido unilateralmente sea una persona en condición de discapacidad o que la persona despedida, **tenga a su cargo la manutención de una persona en condición de discapacidad**; en este caso, la pretensión del accionante se subsume en la segunda hipótesis, por lo que el actor debe haber demostrado en el proceso que tiene a su cargo la manutención de su cónyuge, tomando en consideración para ello que se trata del caso cinco del artículo 268 del COGEP, en el que debemos remitirnos a los hechos establecidos en la sentencia impugnada, mismos que se tienen como ciertos y al efecto tenemos que estos se contraen a que señalar

que se ha demostrado que: El accionante fue despedido intempestivamente; ha justificado conforme el documento de fs. 6 que su conyugue cuenta con el carné de discapacidad, del que consta una discapacidad visual del 35 %; no así, el hecho de que tenga bajo su cargo y manutención a la conyugue, conforme así lo concluyen los jueces de instancia, una vez que han valorado el acervo probatorio -hecho probado que no puede ser examinado vía este caso-; y, en este sentido manifiestan expresamente:

“ (1/4) de fs. 245 donde consta el formulario de actualización de datos del hoy accionante, y en el ítem de estado civil expresa que es casado, que el nombre de la cónyuge es Vicky Alexandra Pazmiño Chiriboga, de ocupación construcción, que tiene lugar de trabajo Quito, y en el ítem sobre información adicional expresa que no tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, o pareja en unión de hecho, con algún tipo de discapacidad severa, donde consta la firma del actor, y tiene como fecha 08/02/2018. Así mismo, al revisar el formulario de retención en la fuente del impuesto a la renta por ingresos del trabajo en relación de dependencia, en lo referente al ítem de exoneración por discapacidad, no expresa nada sobre este particular (fs.271). Al respecto el Art. 162 del COGEP, determina en la parte pertinente: “ Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran°. Como también lo recalca el Art. 169 del COGEP. De esta forma no existe ninguna información relevante que le haya permitido a la Juez Aquo determinar primero que la conyugue, no puede ejercer actividad que le permita procurarse medio de sustento propio, (1/4)° .

Así, si bien es verdad, acorde a lo establecido en la norma alegada, el recurrente ha justificado estar casado con una persona en condición de discapacidad, así como el hecho de haber sido despedido unilateralmente, no es menos cierto que conforme se establece en la sentencia recurrida, no ha logrado demostrar dentro del proceso que estaba a su cargo la manutención de la persona en condición de discapacidad (su cónyuge), quien dependía de él para su sustento, no basta el hecho de vivir con una persona en condición de discapacidad para pretender esta indemnización reforzada en caso de despido intempestivo, sino que la norma es muy clara al establecer que esta protección abarca a aquellas personas que tengan bajo su cargo la manutención de una persona en condición de discapacidad, denotando con ello, la necesidad de justificar el hecho de que la persona en condición de discapacidad esté imposibilitada de procurarse un medio de sustento, lo que determinaría que el despido intempestivo de quien se hace responsable de su manutención se vería severamente afectado; dicho de otro modo, encontrarse **bajo su cargo**, implica que el trabajador tiene a su cuidado a una persona, que requiere ser atendida en relación con una necesidad por carecer de autonomía, tener su autonomía disminuida o no contar con las condiciones para ejercer el autocuidado. Este derecho es evidente en

casos de personas recién nacidas, adultos mayores, **personas que tienen cierto tipo de discapacidad** o personas con ciertas enfermedades.¹

Mientras que la **manutención**, implica proporcionar el alimento, vestuario, recreación, salud y en general dotar de lo necesario para vivir dignamente. En el caso de las personas en condición de discapacidad, esta manutención implica un mayor esfuerzo económico, generado en función del tipo de discapacidad, de ahí que el legislador ha previsto el derecho a una garantía laboral reforzada para aquellas personas que tienen a su cuidado y responsabilidad a las mismas, como una protección especial, que de manera indirecta asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo²; en este sentido, el trabajador para encontrarse protegido por esta estabilidad reforzada, debe cumplir con los presupuestos contemplados en la norma, insístase no solo haber sido despedido intempestivamente, ni verificarse la condición de discapacidad, en este caso de su cónyuge, sino demostrar que aquella, es cuidada por quien fue despedido intempestivamente; y, que además, depende económicamente de él para su subsistencia, aquello, precisamente porque estos son los supuestos contemplados en la norma que viabiliza el reconocimiento del artículo 51 de la LOD, situación que no se ha justificado en el presente caso.

Vale señalar, que la sentencia de alzada, confirma la decisión emitida en primera instancia, que sobre este aspecto dice:

^a (1/4) 1. De la prueba actuada en autos, la juzgadora no puede llegar al pleno convencimiento de que durante la vigencia de la relación laboral, la señora Vicky Pazmiño hubiere estado a cargo de su cónyuge, pues de los documentos producidos por el demandado, eso es, ^a Formulario de Actualización de Datos^o (fjs. 245 ± 246) se evidencia que es el propio actor quien refiere que su esposa trabaja en la ciudad de Quito, y esto lo reafirma en su declaración de parte cuando incluso señala que su esposa le ayuda en proyectos de construcción. 2. Las declaraciones de Impuesto a la Renta y la información contenida en ellas, son de carácter tributario y para que el Estado a través de la Administración tributaria conceda exoneraciones especiales a los contribuyentes, más no permiten concluir que efectivamente el actor estaba a cargo de la manutención de su esposa (1/4) el hecho de ser responsable de una persona con discapacidad no implica únicamente incluirla en la Declaración de Impuesto a la Renta, sino que además debió demostrar que el actor estaba a cargo de su manutención esto es cubrir sus gastos personales, servicios de primera necesidad y consumo, situación que no ha sucedido en la presente causa; incluso la testigo presentada por el accionante señora Tania Villagómez

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados.

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 172-18-SEP-CC, pág. 40.

Díaz, refiere hechos de la situación actual de la cónyuge del señor Mendoza Dávila, sin que de su testimonio se haya podido evidenciar que en la época que existió la relación laboral con la Compañía demandada, el accionante haya tenido la manutención de su esposa. Es importante además precisar que la testigo hace suposiciones, pues así lo afirmó al momento de rendir su declaración, lo que hace la misma sea una testigo referencial de los hechos. Llama la atención de la juzgadora que el accionante de la presente causa, teniendo a su cargo una persona con discapacidad no hubiere notificado dicha situación a su ex- empleador, más aún cuando de acuerdo a lo referido es él, quien estaba a cargo de su manutención, y niegue en un documento que constituye una declaración de responsabilidad, pues así lo ha suscrito en el formulario de fojas 245-246 (¼) la discapacidad de su cónyuge no fue un hecho reciente, ni tampoco reciente al momento de la relación laboral que existió entre las partes (¼) es decir al momento en que el trabajador fue contratado estaba consciente de lo sucedido en su hogar, por lo que es extraño que en el formulario referido que no fue objetado en su legalidad y legitimidad, haya señalado que no tiene familiar alguno con discapacidad (¼)°.

De lo expuesto tenemos, que la ley no ha exigido como requisito para hacerse beneficiario de esta indemnización por despido intempestivo de una personas en condición de discapacidad, o de quien tiene a su cargo a personas con esta condición, la notificación de esta situación al empleador, no es menos cierto que como bien lo señalan los jueces de instancia, si se ha determinado la necesidad de justificar no solo la existencia del despido intempestivo y la condición de discapacidad sino también, en cuanto al segundo supuesto referido, el hecho de que la persona en condición de discapacidad, dependa para su sustento de quien fue despedido intempestivamente, situación esta última que como se señaló en líneas anteriores, no se ha demostrado en el presente caso, a través de prueba conducente, conforme así lo establecen los jueces de instancia.

En virtud de lo manifestado, este tribunal observa que en la sentencia recurrida al establecerse la obligación de notificar la condición de discapacidad al empleador, sin que ésta se encuentre determinada en la norma, se ha interpretado erróneamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que procede a corregir este yerro invocado, en los términos aquí analizados, conforme así lo prevé el artículo 273 numerales 3 y 4 del COGEP.

Con base en lo antes examinado, no se verifica la falta de aplicación de los artículos 326 numeral 3, dado que no se ha producido en el presente caso duda normativa como para que se aplique lo más favorable al trabajador, por el contrario, la improcedencia de la indemnización establecida en el artículo 51 de la LOD, obedece a que no se han cumplido los presupuestos contemplados en la norma para su reconocimiento, hacer lo contrario implicaría más bien transgresión a la seguridad jurídica

prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, y dar un trato desigual a las partes procesales ante la ley; lo antes manifestado, nos lleva a concluir que tampoco existe la falta de aplicación del artículo 75 ni del artículo 169 ibídem, ya que al actor se le ha garantizado la tutela judicial efectiva en todas las instancias y en esta sede jurisdiccional, resolviendo lo que es materia de controversia con observancia de su trámite propio y con la normativa aplicable al caso en concreto, respetando el principio de oralidad y garantizando en todo momento el debido proceso.

DECISIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 1 de febrero de 2021, las 10h00, en cuanto a la correcta interpretación de la norma y declara improcedente la indemnización del artículo 51 de la LOD, bajo los argumentos aquí expresados. Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase:-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



174294792-DFE

Juicio No. 07371-2019-00232

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 18 de abril del 2022, las 15h08. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

a) **Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** En el juicio laboral seguido por Zulima Mariana Pérez Tenesaca en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa Ltda., en la persona de su Representante Legal, Economista Manuel Agustín Solano Durán, el Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sentencia de 31 de agosto del 2020, a las 16h18 resolvió:

“NIEGA los recursos de apelación interpuestos tanto por la actora señora ZULIMA MARIANA PÉREZ TENESACA, como el demandado Eco. MANUEL AGUSTÍN SOLANO DURÁN, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa limitada y CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes, disponiendo que el demandado cancela a la actora el total de la liquidación ordenada, sin que proceda descuento alguno lo cual es aclara corrigiendo el error existente al respecto. Sin costas que fijar en esta instancia. NOTIFÍQUESE (1/4).°

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación.

b) **Actos de sustanciación del recurso:**

El Conjuer Nacional encargado, doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, en auto de fecha 3 de febrero de 2021, las 08h00, dispone completar el recurso de casación deducido por la parte demandada, por lo siguiente:

“ (1/4) en el término de cinco días, se dispone: a) En base al caso uno el demandado complete su recurso precisando la o las causas de nulidad insanable o que le hubieren provocado indefensión, determinando la base legal de fundamento y explicando su influencia en la decisión de la causa; b) En base al caso dos el demandado aclare su recurso demostrando a la Sala de casación la falta de motivación del fallo que acusa, ya que no es pertinente, como ocurre en el presente caso, discrepar con la valoración o

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

apreciación que los Jueces de alzada han efectuado del caudal probatorio incorporado al proceso y sus conclusiones, sino que lo que se espera del casacionista es la demostración de la falta de los requisitos de lógica, comprensibilidad y razonabilidad, expuestos de forma clara, que son aquellos parámetros que comprende la motivación; c) En atención al caso cuarto que ha servido de base para la proposición de su recurso, complete su recurso especificando cuál es la norma o normas de derecho sustantivo que no se aplicaron o que fueron objeto de equivocada 141903052-DFE aplicación en la sentencia por motivo de los presuntos errores en la valoración de la prueba; además, deberá precisar el vicio en el cual se encuentran inmersas cada una de ellas. Se le insta al recurrente a considerar el criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Suprema Corte de Justicia que se ha pronunciado de la siguiente manera: ^a [1/4] Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar ^a y siguientes°. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera [actual caso cuarto] existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida [1/4].° (Resolución N° 178 de 24 de junio de 2003, juicio N°. 192003 Bravo vs. Palma); adicionalmente a lo ordenado, el demandado deberá explicar detalladamente la forma en que los preceptos y normas sustantivas fueron determinantes en el fallo del que recurren, para de este modo cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, pues no basta

simplemente con transcribir el contenido legal de las disposiciones que se estima infringidas; d) En base al caso quinto complete su recurso detallando cuáles son las normas de derecho sustantivo que se han lesionado y que se encuentran bajo el amparo de este caso, luego de lo cual tendrá que explicar la influencia de cada una de ellas cotejándolas con la parte dispositiva de la sentencia; se precisa al accionado que bajo el caso quinto no se puede atacar la falta de motivación del fallo o mucho menos discrepar con la apreciación de los medios probatorios, pues dichas figuras no se hallan contenidas bajo el ámbito de acción de este caso quinto. Se le advierte además, que únicamente se le concede en este auto la oportunidad de completar y aclarar su recurso respecto de los casos enunciados y de ninguna forma se le permite reformar su recurso invocando casos distintos a los que sirvieron de base en su recurso. Notifíquese y cúmplase°.

Una vez que la parte accionada dio cumplimiento a lo indicado en la referida providencia, el nuevo Conjuez Nacional, que asumió la competencia para calificar el recurso de casación, doctor Julio Enrique Arrieta Escobar, ***admite parcialmente el recurso de casación propuesto por la parte demandada, únicamente por el caso 1 del Art 268 COGEP.*** Por lo tanto, de conformidad con el Art. 270 inciso tercero del COGEP, se corre traslado a la contraparte para que en el término de treinta días, conteste el recurso de manera fundada. En lo demás, una vez fenecido el término legal, con la contestación o sin ella, por secretaría remítase el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso. Notifíquese y cúmplase°.

c) Cargo admitido:

El cargo admitido en relación al recurso de casación es el previsto en el **caso uno** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Habiendo precluido la fase de admisión, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los cargos alegados en el recurso de casación y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según acta de sorteo de 23 de marzo de 2022, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza

Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la resolución N° 04-2021, que trata de la distribución de las causas.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE:

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves, **07 de abril de 2022, las 09h00**; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, la contraparte manifestó que la providencia recurrida está dictada conforme lo determina la ley por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende de la grabación digital de la audiencia en mención.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

3.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»* (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles

de instancia se ajusten a la normativa vigente y unifiquen su interpretación como garantía de seguridad jurídica; y, un fin privado, que es el pretendido por el recurrente en defensa del derecho que considera vulnerado, sin que el cumplimiento del primer fin, acarree implícitamente el del segundo.

3.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Apitz Barbera y otros*).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos

presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto° (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP)

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de ^aCaso Garantía de la motivación°, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación se fundamenta en el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: artículo 10.3 del COGEP; artículos 76.3 y 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador; 107.1 y 2 del COGEP; y, 162 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.1. ALEGACIONES DEL CASACIONISTA.- El recurrente al amparo del caso uno del artículo 268 del COGEP, manifiesta lo siguiente:

- Que: *“ El actor del proceso no respetó lo que determinó la Corte Constitucional, en la sentencia T-308 de 2014. La competencia en materia laboral se determina por el último lugar que se haya prestado el servicio. Y con ello el último lugar en donde se ha prestado el servicio es el Cantón Huaquillas; y dentro de la etapa de saneamiento del proceso de primera instancia, se expresó de manera clara que existe nulidad procesal, debido al error en proponer la demanda por que la demanda debía ser accionada en el Cantón Huaquillas. Pero el Administrador de Justicia e interpretó mal e indicando que se tenía que haber expresado jurisdicción; cuando la corte constitucional ha sido clara en su radicación de la presentación de las demandas en procesos laborales° . (Sic)*
- Que de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 3, numeral 7 literal k, en armonía con lo que determina el COGEP en el artículo 107, en su numerales 1 y 2, así como por lo dicho en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 162. *“ Se puede observar que las partes suscribieron un contrato, en el Cantón Santa Rosa de fecha nueve de diciembre del año 2010, la misma en su cláusula octava las partes renuncian a fuero y domicilio y se someterán a los Jueces del Cantón Santa Rosa, acción que no aceptó el Juez de primera instancia en el cantón Machala en la etapa de saneamiento° .*
- Que, *“ (1/4) no se estaba notificando al demandado de las actuaciones procesales, con ello se debía estar revisando todo los días la página web del sistema de la judicatura en relación al correo electrónico señalado para recibir las notificaciones que es: notificacionjudicial@coopacs.fin.ec, no llegaba ningún tipo de providencia ni mucho menos se notificó la sentencia° .*

4.1.1- PROBLEMA JURÍDICO.- De conformidad con los argumentos expuestos, el problema jurídico radica en:

- Determinar si ha existido violación de solemnidades sustanciales al desconocer la competencia concurrente y, no haber sido notificado con las actuaciones procesales, lo que acarrearía la nulidad del proceso.

4.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO UNO.-

El caso invocado por la recurrente, constante en el numeral uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, se produce: *“(1/4) Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. (1/4)°*.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in procedendo*, llamado a producir la nulidad del proceso; radica en la vulneración del procedimiento *“por violación indirecta (la violación directa es en el proceso pero no en el fallo)°* (Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador°*, 2005, pág. 114); en la nulidad existen dos principios el de especificidad y el de trascendencia, esto es que no solo basta su determinación sino que su trasgresión debe causar un perjuicio real y efectivo a las partes; al respecto Enrique Véscovi sustenta que *“la nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las normas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes (1/4) la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes (o de una parte)°*. (Enrique Véscovi, *La Casación Civil*, Montevideo, Ediciones Idea, 1ra. Edición, 1979, págs. 264,265), quiere decir, que no bastará que el recurrente impute al fallo de haber incurrido en causal de nulidad, sino, que esta sea insanable, o haya provocado indefensión, adicionalmente, que hubiere influido en la decisión de la causa y que no haya sido convalidada dentro del proceso.

Humberto Murcia Ballén, al respecto manifiesta: *“La desviación de las formas legalmente establecidas para regular la constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional (1/4) es la necesidad de que el proceso nazca y se desarrolle en condiciones viables; es obvio que carece de esta virtud cuando en su iniciación o en su trámite se omiten o se desvían los principios legales que garantizan la idoneidad de los actos que lo integran y el derecho de defensa de las partes. Si, pues, la sentencia se dicta con transgresión de los citados principios, tal decisión resulta afectada por un vicio que, si no se subsana oportunamente, justifica la casación o quiebra del fallo de instancia°*. (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Santa Fé de Bogotá, D.C., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C.Ltda., 1996, p. 527).

4.1.3.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.- Frente a las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal de Casación puntualiza lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la pretensión del casacionista, es que se declare la nulidad del proceso, por el

caso uno del artículo 268 del COGEP, corresponde verificar la sentencia de alzada y, en caso de ser necesario las constancias procesales, a efecto de dar una respuesta a los cargos imputados, en este sentido, se observa:

a) La parte recurrente, en primer lugar, menciona que ha existido incompetencia del juzgador, de conformidad con el artículo 10.3 del COGEP, que señala:

“Art. 10.- Competencia concurrente.- Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato°.

Norma procesal que infiere, que por regla general es competente para conocer una demanda, el juez donde tenga el domicilio el demandado, y, que quien propone una acción, puede escoger proponerla, entre otros casos, en el lugar donde el accionado se obligó en el contrato suscrito entre las partes.

También acusa la infracción del artículo 107 ibídem, que establece cuales son las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, determinando en los numerales 1 *“Jurisdicción°* y 2 *“Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.°*.

Al respecto, en el presente caso tenemos que la parte recurrente- demandada al contestar la demanda, no formuló entre sus excepciones previas, la falta de competencia del juzgador que según lo establecido en los Arts. 571 del Código del Trabajo y 29 del Código Orgánico General de Procesos, constituye la única forma de ser alegada en un juicio de trabajo; por el contrario, consta que en primera instancia, la parte demandada presenta un escrito como alcance a su contestación a la demanda, manifestando su inconformidad con la competencia del juzgador y al efecto señala: *“NULIDADES ESPECIALES (¼) me amparo en el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgado en el proceso que se ventila. 3. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. Pues señor juez en vista de la violación de la competencia concurrente el mismo que se puede apreciar en el artículo 10, numeral 3. del Cogep, ante ello señor juez amparado en el artículo 110 del mismo Cogep, sírvase inhibirse del proceso y remitir el proceso a uno de los Jueces Civiles Multicompetente del Cantón Santa Rosa, El proceso se encuentra viciado.- además de que no se me está notificando de la convocatoria de la Audiencia, justificación demostrada con certificación electrónica con código URL° . (Énfasis añadido)*, escrito que fue calificado de improcedente por el juzgador de primera instancia, bajo el

siguiente argumento: *“ Quiero resaltar que el escrito de contestación a la demanda fue presentado el 22 de julio de 2019 en que quedaron sentadas las excepciones la misma que fue calificada el 07 de agosto de 2019 por este juzgador. El 12 de agosto de 2019 la Cooperativa demandada presenta un nuevo escrito en donde ahora expone que existe una falta de jurisdicción y competencia, lo que ya no es procedente”*.

Por otro lado, del acta resumen de la audiencia de juicio, consta que el demandado- como se indicó- no presentó excepción previa de incompetencia del juzgador ni tampoco manifestó oralmente alegación alguna al respecto; y, en la etapa de saneamiento, dado que las partes no manifestaron que el proceso adolezca de vicio alguno que pueda invalidar el mismo, el juez declaró su validez.

En igual sentido, no consta que la parte demandada en el recurso de apelación por ella presentado, haya solicitado la nulidad del proceso por las causas que ahora propone en el recurso de casación, su acusación en dicho recurso, versó únicamente sobre el fondo de la decisión emitida en primera sentencia; y, en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, ante la pregunta efectuada por el Tribunal de apelación a las partes procesales respecto a: *“ (1/4) si alegan alguna nulidad [...]”*, la respuesta fue *“ no”*, consecuencia de lo cual los juzgadores de alzada también declaran la validez del proceso.

Ahora bien, la parte demandada en su recurso de casación, alegó que el juzgador de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Machala, no es el competente para conocer el juicio seguido en su contra, por lo que señala se ha infringido el artículo 10.3 del COGEP, que trata sobre la competencia concurrente, y al efecto considera que el juez debió inhibirse del proceso y remitirlo a los jueces del cantón Santa Rosa, acusación que la efectúa en virtud del contrato de trabajo a prueba suscrito entre los contendientes; al respecto, se deja anotado, que en un primer momento, la parte demandada aduce que los competentes para conocer el proceso son los jueces del cantón Santa Rosa, después, en el recurso de casación señala que los competentes son los jueces del cantón Huaquillas, en el escrito con el cual completa su recurso, manifiesta que la competencia recae sobre los jueces del cantón Santa Rosa y finalmente en la fundamentación oral, conforme obra de la grabación, refiere al juez del cantón Huaquillas.

Al efecto se precisa que el artículo 10 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, dice: *“ Competencia concurrente.- Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato”* (el subrayado nos corresponde).

En este caso, se ha obviado que el artículo de la referencia, menciona que *“serán también competentes”*; es decir, no es una competencia excluyente, sino adicional a la competencia territorial referida en el artículo 9 del mismo cuerpo legal, que en su parte pertinente señala: *“(1/4) Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas”*.

En este caso, la ex trabajadora en primer lugar se sometió, de acuerdo al contrato de trabajo, a prestar sus servicios en cualquier agencia de la Cooperativa, sin embargo, posteriormente, se le nombra como Supervisora de Caja de la oficina en Machala, advirtiendo en este punto, que la Cooperativa tiene diferentes agencias en la Provincia de El Oro, además, que el último lugar de trabajo de la parte actora fue en las oficinas de Machala, razón por la cual, la parte actora presenta su demanda en el cantón Machala, lo que guarda correspondencia con lo determinado en los artículos 9 inciso cuarto y 10.3 del COGEP, siendo por tanto, el Juez de Unidad de Trabajo con sede en el Cantón Machala, competente para conocer la presente causa; recalándose además que como se señaló en líneas ut supra, la parte demandada no cumplió con lo que determina la ley para alegar en materia laboral la incompetencia del juez.

En virtud de lo señalado, no existe infracción del artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a la prorrogación de la competencia, ni de lo dispuesto en el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República, por cuanto a esta causa laboral se le ha dado el trámite propio y ha sido conocida por quien es el juez competente para resolver sobre lo que es motivo de controversia, garantizando de ese modo el debido proceso, por lo que no prospera la alegación del casacionista.

b) La segunda acusación del recurrente, se concentra en la falta de notificación, para lo cual alega que: *“(1/4) no se estaba notificando al demandado de las actuaciones procesales, con ello se debía estar revisando todos los días la página web del sistema de la judicatura en relación al correo electrónico señalado para recibir notificaciones que es notificacionjudicial@coopacs.fin.ec, no llegaba ningún tipo de providencia ni mucho menos se notificó la sentencia”*. (sic)

Frente a la impugnación realizada, a fin de garantizar el derecho a la defensa del casacionista y dar una respuesta al cargo propuesto, es necesario remitirnos a las constancias procesales, y al efecto encontramos lo siguiente:

La parte demandada, al contestar la demanda, ha señalado un correo electrónico al cual pide sean remitidas las notificaciones, advirtiéndose que en efecto la actuario de esa judicatura, no ha procedido a notificar a ese correo electrónico; sin embargo, de la revisión del proceso se confirma que pese a no notificar en dicho correo, si ha notificado a los correos electrónicos del Gerente General de la Cooperativa demandada y al de su abogado Jorge Sanmartín, en los siguientes emails: manuel_sil09@hotmail.com y antoniosan@hotmail.com, respectivamente; así también se verifica que, la parte demandada ha ejercido el derecho a la defensa, puesto que dentro del proceso: i) contestó la demanda; ii) compareció a la audiencia de juicio; iii) apeló a la sentencia de primera instancia; iv) presentó su fundamentación del recurso de apelación por escrito; v) acudió a la audiencia de apelación para exponer oralmente lo que fue motivo del recurso de apelación; vi) presentó recurso de casación; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del COGEP, que dice: *“ Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.”*, la parte demandada se dio por notificada, ejerciendo ampliamente en todas las etapas procesales la defensa, por lo que no existe indefensión.

De acuerdo a lo transcrito, es importante resaltar que para que se declare la nulidad por falta de notificación, este hecho debió afectar de tal modo a una de las partes que le impidiera contestar a los hechos propuestos en la demanda, formular excepciones, anunciar medios probatorios e impugnar los propuestos por la contraparte, impedirle ser escuchado oralmente ante el juez que conozca la causa que se sigue en su contra, imposibilitarle impugnar, cuestiones que en el caso *in examine* no se han producido, por el contrario, el demandado contestó la demanda presentó excepciones, prueba, compareció a cada una de las audiencias, presentó escritos, recursos, por lo que no se verifica la trascendencia de declarar la nulidad petitionada, dado que en atención al principio de convalidación fue subsanada por la misma parte, tanto más, que conforme se indicó ut supra existieron otros correos electrónicos y casillas a los cuales la parte demandada y sus representantes legales fueron notificados para que ejerza como en efecto lo han hecho, su derecho a la defensa. En estos términos, se desecha el cargo acusado al amparo del caso primero del artículo 268 del COGEP.

En este sentido, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 31 de agosto de 2020, a las 16h18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP, se

dispone que el total de la caución rendida por el demandado sea entregada a la parte actora. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase:-

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

174382866-DFE

Juicio No. 09113-2022-00026

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 19 de abril del 2022, las 12h22. **VISTOS:** En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por la magister Karin Adriana Vallenilla a favor de Edwin Antonio Mite Campoverde en contra de la abogada Yesenia Hidalgo Ordóñez, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, Danny Vinueza Pardo y abogado Franklin Muzzio Manrique, Agentes Fiscales de Guayas; el legitimado activo interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 16 de marzo de 2022, las 16h51, que declara sin lugar la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón del sorteo de 13 de abril de 2022, quedando el Tribunal de apelación constituido por los Jueces Nacionales, doctores: Katerine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi; y, Alejandro Arteaga García.

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

1. La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 *ibídem* señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se

interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 *ibídem*, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ ¼ esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional¼”* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1., lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente¼”*.

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no, y menos aún para inadmistrarlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera, en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47 y, Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta*

sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)".

3.7. La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que *" Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que: *" cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable (1/4) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme el derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción" (caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, sentencia de 10 de mayo de 2019, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 376, párr. 60).*

El derecho a la vida guarda íntima relación con el derecho a la salud, mismo que está garantizado por el Estado en el artículo 32 de la Constitución de la República *" a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud"*

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas

privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad; el artículo 51 *ibídem*, reconoce entre los derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; y, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Adicionalmente, el artículo 201 de la Constitución determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

CUARTO: Análisis del caso concreto.-

4.1. Aspectos previos relevantes.- Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza las siguientes precisiones:

4.1.1. El artículo 86 numeral 2, literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“ será sencillo, rápido y eficaz ”*; y, en el literal e) de la misma norma constitucional contempla: *“ No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho ”*, por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública; sin embargo, para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos

probatorios, para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

En el caso *in examine*, este Tribunal considera que la información que ha sido remitida, así como la constante en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), constituyen elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesaria la convocatoria a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 15 a 24 del expediente de primer nivel, consta la petición de hábeas corpus presentada por la magister Karin Adriana Vallenilla a favor de Edwin Antonio Mite Campoverde ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que señala lo siguiente:

Como antecedente refiere que Edwin Antonio Mite Campoverde: *“ ¼ fue detenido el día 20 de agosto del 2021, aproximadamente a 12h00, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220 # D, cuando se encontraba en su rutina de trabajo como chofer de tráiler de carga pesada, ese día se encontraba realizando un trabajo para la empresa GROBANDELI, la empresa GOBANDELI contrató los servicios de carga al Sr. Mite Guerrero quien debía buscar un contenedor vacío en los patios BLASTI, llevarlo a la finca DOS HERMANOS EN PUERTO INCA y regresar con una carga de Bananos a la empresa NAPORTEC. De regreso de Puerto Inca con la carga de BANANOS y custodiado por el gerente de operaciones JOSE ORRALA de la empresa GROBANDELIS lo desvía a patio de CORP PROLADO para una inspección del contenedor lleno, aproximadamente a las 7h45 del día 19 de agosto del 2021, durante la inspección los inspectores de la empresa CORP PROLADO dan aviso al gerente de la empresa y a los agentes antinarcóticos de algo inusual, los agentes antinarcóticos llegan aproximadamente a las 10h30 a 11h00 al lugar (CORP PROLADO). MITE CAMPOVERDE EDWIN ANTONIO, se mantuvo sentado dentro de la unidad es decir dentro del tráiler en la cabina (¼) revisaron el cabezal y sacaron los papeles del vehículo, ellos asumieron que eran de él, pero en realidad eran de su hermano, de allí lo llevaron hacer unas pruebas médicas (¼) después de las pruebas médicas el Sargento WILSON IVAN lo lleva nuevamente al patio CORP PROLADO, allí se dio cuenta el sr. Mite que estaban descargando las cajas de Bananos y salió el último viaje, le dijeron parece allí, habían uno paquetes y empezaron a tomarle fotografías junto a los paquetes (¼) Â4.LUEGO ME DIJERON QUE DEBÍA CONDUCIR EL CABEZAL Y EL CONTENEDOR AL*

PATIO DE CONTECON (1/4) por lo que decidieron ESPOSARME LA MANO IZQUIERDA AL VOLANTE DEL VEHÍCULO EN ESAS CONDICIONES (1/4) Después de eso me quitaron las esposas me bajaron del tráiler y me llevaron al Cuartel Modelo. En el Cuartel Modelo me llamaban por el nombre de mi hermano, eso era porque los agentes tenían los documentos de mi hermano, ya que él es el dueño del tráiler, tenía poco tiempo que lo había comprado, nadie sabía que yo estaba preso, pensaban que era Wilson Mite, esa mañana me presentaron ante el juez. **YO ME ACOGÍ AL SILENCIO, PERO LA GUÍA QUE ME LLEVÓ A LA SALA DE AUDIENCIAS, ME INSISTÍA Y ME DIJO A SER PEOR SI TE NIEGAS A HABLAR HÁBLA CONTESTA LO QUE SE TE PREGUNTA** Y cuando por miedo y temor a todo lo que me estaba pasando le conteste al juez que yo era Wilson Mite Yo no quería hablar con nadie hasta que una abogada, me dijo que venía de parte de mi hermano Wilson Mite, fue allí cuando ella a través de una video llamada me contactó por primera vez con mi hermano (1/4)°.

Menciona que con fecha 05 de octubre de 2021 interpuso acción de hábeas corpus señalando hechos distintos a los que se denuncian actualmente *“(cambio de nombres y detención ilegal)”* proceso signado con el número 09141-2021-00188, que fue conocido en apelación por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la que se declaró que la detención del accionante fue legal pero esto afirma sucedió *“(1/4)ya que desconocen los verdaderos hechos que originaron la detención del señor Mite Guerrero (1/4) -y- la mala defensa técnica que tuvo el señor Mite Guerrero con la cual no hizo las alegaciones correctas* (1/4)°.

En este contexto, solicita la *“(NULIDAD DEL PARTE POLICIAL (1/4) donde se señala que el presunto victimario es el señor MITE GUERRERO WILSON JAVIER”*, toda vez que asegura que el procedimiento no fue el adecuado, debido a que no se lo llevó al accionante ante el Fiscal de Turno, existiendo *“(1/4)violación a los derechos constitucionales lo hicieron poner en riesgo su vida, su integridad física y moral al conducir esposado hasta los patios de Contecon, por lo que la detención es arbitraria e ilegal”*.

Adicionalmente, pide se declare la *“(1/4)NULIDAD DEL ACTA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES realizada por el subteniente Sebastian Nieto Rea, perteneciente a la UNIPA de la Zona 8, en contra del señor Mite Guerrero Wilson Javier, quien había sido aprendido y supuestamente le leyeron sus derechos”*.

Fundamenta su petición en los artículos 89 de la Constitución de la República; y, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y finalmente, requiere **“LA NULIDAD ABSOLUTA DE PARTE POLICIAL Y DE TODO LO ACTUADO HASTA AHORA EN LA PRESENTE CAUSA DECLARANDO EL ESTADO DE INOCENCIA** y ordenar a favor del ciudadano: **MITE CAMPOVERDE EDWIN ANTONIO**, (1/4) *las medidas de reparación integral* Art. 18 LOGJCC° .

4.3. Sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en la parte pertinente del considerando tercero, realiza el análisis del caso, y señala que: *“El juez de garantías penales con competencia en delitos flagrantes instaló la audiencia de formulación de cargos y dictó la prisión preventiva por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. En contraste el defensor del accionante no apeló de la orden de prisión preventiva, reconoce que se acogió al derecho de silencio y provocó que se generara una confusión. Luego, interpone una acción de habeas corpus que es rechazada y en apelación se confirma la decisión por la Corte Nacional de Justicia en sentencia de fecha 4 de noviembre del 2021.*

Ergo, en el caso in examine, de la exposición realizada por la defensora del accionante, en la que solicita que se conceda el habeas corpus para anular un parte policial y un acta de derechos constitucionales.

De manera que, en el amplio espectro del alcance de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, el Tribunal examina los hechos aludidos en su memorial (demanda) y en la audiencia que va orientado más en una inconformidad de una resolución judicial adoptada que debieron o debe ser atacada vía impugnación. Así, se aprecia que el accionante no apeló a la prisión preventiva y él mismo ahora incorpora nuevos hechos o situaciones presuntamente ocurridos al momento de su detención y respecto de los cuales nunca se pronunció.

Ante los hechos esbozados por el accionante en audiencia corresponde contrastarlos con las

normas y presupuestos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (1/4)

Así, el Tribunal ha constatado que en el caso in examine, esto es, el presente habeas corpus, no se configura lo señalado en dicha norma. En contraste, el privado de libertad ha sido presentado ante el Tribunal, existe una orden de detención girada por el juez competente. El accionante una vez que fue aprehendido en delito flagrante, fue puesto a órdenes del juez competente dentro del término de ley y en armonía con la Constitución y tampoco se aprecia que la privación de libertad no cumpla con los requisitos legales o constitucionales.º

En razón de lo anterior, el tribunal de instancia resolvió negar la acción de hábeas corpus.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.

El recurrente, una vez que el tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitió su resolución, presentó recurso de apelación en forma escrita, mismo que fue aceptado, conforme consta en providencia de 05 de abril de 2022, las 16h45.

Del texto del recurso de apelación, se advierte que el accionante, refiere que cuenta con una condición de discapacidad, que al haberlo obligado a conducir el vehículo hasta los patios de Contecon se ejerció fuerza policial, siendo víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes -misma que no fue alegada en el libelo inicial-, refiriendo además que, los jueces de instancia no se han pronunciado sobre las pruebas adjuntas a la demanda, lo que a su decir, vulnera su derecho al debido proceso.

4.5. Problema jurídico.-

¿Edwin Antonio Mite Campoverde se encuentra privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima al haber sido procesado -en un inicio- con los nombres de su hermano " *Wilson Mite*º y durante su privación de libertad ha sufrido tratos degradantes e inhumanos sin tomar en cuenta su

condición de discapacidad?

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por el procesado.

4.6.1. Se recuerda que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, en armonía con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”*^{14°}; consecuentemente el hábeas corpus, puede ser definido como la garantía jurisdiccional que el ordenamiento jurídico prevé en favor de una persona que sufre coacción o violencia en contra de su vida, libertad o integridad física y derechos conexos que pueden resultar lesionados como consecuencia de una medida privativa y/o restrictiva de libertad.

El hábeas corpus, en consecuencia evita o impide el abuso de autoridad y constituye una defensa a la libertad individual, sobre el hábeas corpus Pedro Pablo Camargo, manifiesta *“...es una acción pública, independiente de los recursos del proceso penal, que tiene toda persona detenida para impugnar, en un trámite urgente y sin rito, su captura o su detención. Es una acción pública principal, no subsidiaria o residual. Su finalidad es el amparo inmediato del derecho a la libertad”*^{14°} (La acción de hábeas corpus, Leyer, segunda edición, Bogotá, 2006, p. 101).

4.6.2. En el caso *in examine*, Edwin Antonio Mite Campoverde, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia que desestima la acción constitucional de hábeas corpus dictada por el tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señalando que la medida cautelar de prisión preventiva es ilegítima, ilegal y arbitraria; y, que ha sufrido tratos degradantes durante la privación de libertad.

4.6.3. El artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de la libertad

como grupo de atención prioritaria, por ende sujeto a recibir atención por parte de las entidades públicas y privadas.

El artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, establece: ^a **Modalidades.-** *La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica°.*

El artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, ordena: *“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (1/4). Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley°.*

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de esta medida cautelar *-prisión preventiva-* es ^a *1/4* *garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena 1/4°*, conforme consta en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la misma norma, esto es: *“1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una*

infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.º

4.6.4. Con estos antecedentes, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

4.6.4.1. Que el accionante, previamente ha presentado otra acción de hábeas corpus número 09114-2021-00188, planteada en contra de *“DR. Marco Torres Alvarado Juez de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes, Ab. Priscila Tapia Coordinadora de la Unidad de Aseguramiento Transitorio y Ab. Yesenia del Rocio Hidalgo Ordóñez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de la ciudad de Guayaquilº*, misma que fue resuelta por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 04 de noviembre de 2021, las 16h10, en la que examinaron los hechos y actuaciones judiciales dentro del proceso 09281-2021-02386 en torno a la identidad del procesado, estableciendo: *“De las pruebas aportadas y que constan en este proceso de hábeas corpus: i) en cuanto a la identidad civil se permite individualizar a la persona procesada, quien fue aprehendida en delito flagrante, de manera que la orden de aprehensión y el respectivo procedimiento no fue arbitrario y no se incumple el requisito número dos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal; ii) de la revisión del proceso en el sistema SATJE se desprende que, mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, las 18h02 la señora Jueza Yesenia Hidalgo, incorpora a los autos el oficio de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Agente Fiscal de la Unidad Quinta de FEDOTI (¼); iii) Con lo cual llega a la conclusión de que: *“Se puede evidenciar con el informe pericial de Identidad Física Humana (Confronte Dactiloscópico) No. DCG42100236, elaborado por el Sargento Pablo Guachamin Marcillo, se desprende que el ciudadano Mite Campoverde Edwin Antonio con cédula de ciudadanía No. C.C. 0926734583, presuntamente ha suplantado de forma dolosa la identidad del ciudadano Mite Campoverde Wilson Javier con cédula No. 0924667074, que es quien a la actualidad se encuentra en calidad de procesado dentro de la presente causa” y en razón de ello dispone varias diligencias, entre ellas *“Que se elabore correctamente la boleta de encarcelación, pues conforme a la pericia científica dactiloscópica efectuada, debe corregirse con los nombres de Mite Campoverde Edwin Antonio con cédula de ciudadanía No. C.C. 0926734583; en lugar de la preexistente donde constaba***

los nombres del ciudadano Mite Guerrero Wilson Javier , que fueron los nombres que proporcionó al momento de su aprehensión y al inicio de la instrucción fiscal dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos realizada el día 20 de agosto del 2021, donde el Juez A-quo dictó la medida cautelar de prisión privativa (¼) 3.- Que se haga conocer del presente particular al Centro de Aseguramiento Transitorio (Cuartel Modelo) donde se encuentra recluido el ciudadano Mite Campoverde Edwin Antonio con cédula de ciudadanía No. C.C. 0926734583, a fin de que sea trasladado inmediatamente al Centro de Privación de Libertad No. 5 de Guayaquil, y pueda proseguir el trámite interno administrativo correspondiente en relación a su detención por la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por la autoridad. 4.- Que inmediatamente se proceda por secretaría a ingresar al sistema E-satje en calidad de procesado al ciudadano Mite Campoverde Edwin Antonio con cédula de ciudadanía No. C.C. 0926734583, y debiéndose de eliminar del sistema E-satje los nombres del ciudadano Mite Guerrero Wilson Javier con cédula de identidad 0924667074 quien no tiene calidad de procesado dentro de esta causa. (¼)º. Ello permite que el 28 de septiembre de 2021, con oficio No. 09281202102386-UJGPN2G-GRAA se emita de fecha la **ACORRECCION BOLETA ENCACELAMIENTO** con los nombres corregidos; iv) de las certificaciones referidas, se ha garantizado la identificación de la persona aprehendida y con ello el proceso por delito flagrante y las garantías al debido proceso y su derecho a la defensa, pese a las dificultades y evidente afán de confundir y evadir a la justicia, por el contrario, este Tribunal de apelación ratifica que la aprehensión, formulación de cargos, calificación de la flagrancia, emisión de boleta de encarcelamiento NO se efectuó en contra de una persona diferente a la que fue aprehendida por el presunto hecho delictivo, pues el presunto infractor omitió **deliberadamente** rectificar sus nombres ante los agentes de policía en el parte de aprehensión y en la lectura de sus derechos constitucionales al firmar y colocar su huella dactilar, al galeno que certificó su estado físico y ante el juez a cuyas órdenes fue llevado. Por lo expuesto, este Tribunal concuerda con lo manifestado por los jueces de la Corte Provincial de que el procesado **ha** tratado de confundir a las autoridades judiciales, tanto policiales como jurisdiccionales en la identificación de su identidad, porque si el, hubiera controvertido que este no era su nombre no hubiera firmado un documento que no correspondía a sus nombres al momento de su aprehensión en flagrancia, no se hubiera identificado de esa manera con el médico y no le hubiera indicado al Juez de Flagrancia que se llama Wilson Javier Mite Guerrero, situación que logra hacer confundir a las autoridades jurisdiccionales y finalmente la Unidad de Aseguramiento Transitorio de Guayaquil, realiza el parte informativo el 24 de agosto del 2021, y se hace conocer a la jueza de primer nivel de fecha 1 de septiembre de 2021, situación que no puede ser atribuida a la juzgadora, por cuanto, este error fue provocado por parte del accionante, por lo tanto, no logrando justificarse que la detención es ilegal, arbitraria e ilegítima, ya que no se encuadra en ninguna, por cuanto, la orden de prisión preventiva fue realizada conforme los datos expresados a

viva voz por el detenido, queriendo beneficiarse de su dolo.º y no encuentra vulneración de derechos constitucionales respecto de la persona que se encuentra privada de su libertad Mite Campoverde Edwin Antonio e identifica que la orden de prisión preventiva y las consecuentes actuaciones cumplen con los requisitos legales o constitucionales y por tanto no existe vulneración de derechos constitucionales en la privación de libertad y la prisión preventiva, por lo que la misma tampoco deviene de arbitraria o ilegítimaº

De la sentencia en cita se evidencia que el accionante, dentro de la anterior garantía constitucional planteada como en la actual ha formulado su denuncia en torno a los nombres que constan en el parte policial y en el acta de lectura de derechos constitucionales, al respecto, este Tribunal al amparo del artículo 75 de la Constitución de la República, advierte que el mismo legitimado activo dentro de su libelo inicial ha manifestado que no efectuó ninguna acción para aclarar su identidad al momento de la detención, pues al solicitarle los agentes de la policía sus documentos, aquel proporcionó los de su hermano firmando como tal y colocando su huella dactilar en el acta de lectura de derechos constitucionales; y, lo que es más grave aún, al momento de comparecer a la audiencia de calificación de flagrancia, al consultarle la juzgadora de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil sobre su identidad contestó *“que yo era Wilson Mite”*, lo que llevó a la confusión en sus nombres, generada por el propio accionante.

Nótese además, que el proceso penal no se efectuó en contra de una persona diferente a la que fue aprehendida por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220 numeral 1 letra d) del COIP, pues la inconsistencia en la identidad del procesado fue subsanada con el propio escrito del procesado, que indicó el particular, a lo cual la jueza dispuso por secretaría mediante oficio se efectúe la correspondiente pericia de dactiloscopia en el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8 de la Sección de Identidad Humana con el objeto de determinar la identidad del ciudadano procesado Wilson Javier Mite Guerrero, constatándose en el sistema SATJE que la juzgadora mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, las 18h02 incorpora a los autos el oficio de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Agente Fiscal de la Unidad Quinta de FEDOTI, del cual se desprende: *“¼ Remítase atento oficio a la señora JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, dentro de la Causa No. 09281-2021-02386, seguida en contra del ciudadano MITE GUERRERO WILSON JAVIER, a fin de hacer conocer el Oficio SNMLCF-Z8-JCRIM-IFH-2021-556-OF, remitido por el Mayor Rubén Terán Flores, Jefe Zonal de Criminalística DMG, con el cual*

adjunta el INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD FISICA HUMANA (CONFRONTE DACTILOSCOPICO) No. DCG42100236, elaborado por el Sargento Pablo Guachamin Marcillo, la cual adjunto en (9) nueve fojas, a fin de que analice las conclusiones detalladas en este informe, en la cual determina que las impresiones dactilar del ciudadano procesado MITE CAMPOVERDE EDWIN ANTONIO, C.C. 0926734583 corresponde a dicha identidad contrastada con la información del Registro Civil por lo que solicito a su autoridad disponga lo que corresponda en derecho, por lo que, la aprehensión, acta de derechos constitucionales, formulación de cargos, calificación de flagrancia y boleta de encarcelamiento no se efectuó en contra de otra persona distinta al legitimado activo de la presente acción, sino que aquel provocó el error del cual pretende beneficiarse actualmente, lo cual no es procedente.

En este sentido, la orden dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, se encuentra fundamentada en los hechos puestos a su conocimiento y en normas de derecho; arribó al presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el que posiblemente estaría involucrado el accionante, debiendo tenerse en cuenta que las investigaciones aún no concluyen y esta medida cautelar persigue el aseguramiento procesal, esto es, el desarrollo del proceso y el cumplimiento de una eventual condena, ello para evitar la fuga del procesado y de hacer posible el descubrimiento de la verdad material; consideró, además, la necesidad de la medida en base de los elementos de convicción incriminatorios. Dicha orden fue notificada en la misma audiencia a la defensa técnica de Edwin Antonio Mite Campoverde, sin evidenciarse que se encuentre privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima.

4.6.4.2. En cuanto a la acusación de que el tribunal de alzada no ha considerado que el accionante es una persona que cuenta con una condición de discapacidad, este Tribunal advierte que aquella circunstancia ha sido traída a conocimiento de los juzgadores mediante recurso de apelación y no en su acción inicial, sin en el certificado de evaluación médica efectuada por el Ministerio de Salud de 20 de agosto de 2021, se haya puntualizado dicho particular, no obstante, del expediente no se constata que al accionante se le haya negado atención médica al ser una persona en condición de discapacidad, y al haber laborado como conductor de un vehículo de carga pesada se entiende que su situación de discapacidad no limita el que pueda valerse por sí mismo; además, sin que de las pruebas presentadas por el accionante se advierta menoscabo a su dignidad toda vez que su alegación no ha sido plenamente demostrada dentro de la presente acción; no cuenta con una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica y tampoco es un adulto mayor,

pues tiene 31 años de edad, sin advertirse que el accionante se halle dentro de las excepciones previstas en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, se advierte que la persona privada de libertad no se encuentra en riesgo o ante la inminencia de un peligro para sus derechos a la vida, salud o integridad física, pero resulta imprescindible tomar medidas adecuadas en pos de su seguridad, pues si bien no se encuentra en condición de riesgo, esto no significa que no merezca atención prioritaria y especializada por su situación.

Bajo estas consideraciones, el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Antonio Mite Campoverde, no procede, al verificarse que la orden de privación de la libertad cumple con los requisitos previstos en los artículos 77 de la Constitución de la República y 534 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de la necesidad de asegurar su comparecencia en el proceso, además que no se advierte que ha sido sometido a tratos crueles o degradantes.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Edwin Antonio Mite Campoverde; y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 16 de marzo de 2022, las 16h51. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.